

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

043-2024-TCE,
045-2024-TCE-044-2024-TCE (Acumulada)

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
Causa Nro. 043-2024-TCE
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

SENTENCIA
CAUSA Nro. 043-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2024.- Las 13h31.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos el escrito enviado a la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal por el abogado patrocinador del recurrente, el 10 de abril de 2024, a las 16h40.

I
ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2024, a las 20h11, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un correo con el asunto: **"Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover"** con dos (2) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **"3 Recurso Eliminación registro Mover I-signed-signed.pdf"** de 378 KB de tamaño que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en nueve (9) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González, firmas que una vez verificadas en el sistema **"FirmaEC 3.0.2."** son válidas conforme el respectivo reporte electrónico; y, **2)** Con el título **"0 Credencial Foro Dr. Guillermo González.pdf"** de 70 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) documento constante en una (1) foja¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de **"Representante Legal del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35"**, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024.
3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 009-14-02-2024-SG de 14 de febrero de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **043-2024-TCE**, la sustanciación de la misma correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 15 de febrero de 2024, a las 15h50, en un (1) cuerpo contenido en quince (15) fojas³.

¹ Fojas 1-12.

² Fojas 13-15.

³ Foja 16.

5. Con auto de 16 de febrero de 2024, a las 14h01, en mi calidad de juez sustanciador, dispuse al recurrente, aclarar y completar su recurso, en especial los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁴; y, al Consejo Nacional Electoral remitir en original o copia certificada el expediente íntegro, relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 expedida el 9 de febrero de 2024⁵.
6. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0119-O de 16 de febrero de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, asignó al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 061⁶.
7. El 19 de febrero de 2024 a las 13h06, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-0692-OF de la misma fecha, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, indica remitir el expediente administrativo de la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024⁷. La documentación fue recibida en este despacho el 19 de febrero de 2024 a las 13h52⁸.
8. El 20 de febrero de 2024 a las 12h15 ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto "**Aclaracion causa 043-2024-TCE**" con tres (3) archivos adjuntos en extensión PDF: **1)** Con el título "**4 Aclaracion recurso eliminación registro MOVER-signed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en nueve (9) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del recurrente; **2)** Con el título "**4.1 Oficio OP Rep legal MOVER.pdf**" que una vez descargado, corresponde al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3463-M de 31 de octubre de 2023 constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y, **3)** Con el título "**4.2 Oficio SG Rep legal MOVER.pdf**" que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-SG-2023-5817-OF de 31 de octubre de 2023 constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral. Los documentos detallados fueron remitidos electrónicamente al despacho del suscrito, el 20 de febrero de 2024 a las 12h26, según se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁹.
9. El 20 de febrero de 2024 a las 15h56, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja firmado por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, al

⁴ En concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

⁵ Fojas 17-19

⁶ Foja 23.

⁷ Fojas 25-80.

⁸ Foja 81.

⁹ Fojas 82-94 vta.

que adjuntaron en calidad de anexos, cinco (5) fojas, documentación recibida en este despacho el mismo día a las 16h08¹⁰.

10. Auto interlocutorio dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹¹ el 5 de marzo de 2024 a las 12h27.
11. Escrito en cuatro (4) fojas remitido al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com el 6 de marzo de 2024 a las 11h27, referente a la solicitud de revocatoria del auto interlocutorio dictado el 5 de marzo de 2024. El escrito está firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar¹².
12. Escrito en cuatro (4) fojas remitido al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com el 7 de marzo de 2024 a las 21h00, referente a una solicitud de recusación. El escrito está firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y por el doctor Guillermo González Orquera¹³.
13. Auto interlocutorio dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴ el 9 de marzo de 2024 a las 19h17, mediante el cual, se resolvió: **i)** Rechazar el pedido de revocatoria del auto interlocutorio de 5 de marzo de 2024; **ii)** Inadmitir el incidente de recusación propuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar; y, **iii)** Disponer al suscrito juez que proceda conforme lo establecido en el auto interlocutorio de 5 de marzo de 2024.
14. Una vez notificado el auto referido en el numeral que antecede, el expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE fue entregado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el despacho del suscrito, el 12 de marzo de 2024 a las 12h00.
15. Mediante escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y por su patrocinador, remitido a los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de marzo de 2024 a las 22h55, el recurrente presentó un incidente de recusación contra el suscrito juez¹⁵.

¹⁰ Fojas 95-102.

¹¹ Con el **voto de mayoría de los jueces**: Doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los **votos salvados de los jueces**: Abogada Ivonne Coloma Peralta, y magíster Guillermo Ortega Caicedo. Ver Fojas 106-114 vta.

¹² Fojas 118-123.

¹³ Fojas 124-129.

¹⁴ Con el **voto de mayoría de los jueces**: Doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga; y, los **votos salvados de los jueces**: Abogada Ivonne Coloma Peralta, y magíster Guillermo Ortega Caicedo. Ver Fojas 131-139.

¹⁵ Fojas 143-149.

- 16.** Mediante auto de sustanciación de 13 de marzo de 2024, a las 10h31¹⁶ en aplicación de lo señalado en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, dispuso: **i)** Darme por notificado con el incidente de recusación presentado en contra del suscrito; **ii)** la suspensión del plazo para el trámite de la causa principal; **iii)** que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que en orden de designación corresponda, para conformar el Pleno y se efectúe el sorteo electrónico respectivo; y, **iv)** que una vez notificado el presente auto, a través de la Relatoría de este despacho, se remita el expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE a la Secretaría General para los fines legales pertinentes.
- 17.** Con memorando Nro. 015-2024-KGMA-WGOC de 13 de marzo de 2024¹⁷, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho remitió al secretario general de este Tribunal el expediente íntegro de la presente causa.
- 18.** Mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2024, a las 11h53¹⁸ la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza sustanciadora del incidente de recusación, dispuso: **i)** que a través de Secretaría General se certifique los jueces que integrarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente presentado y se convoque a los jueces suplentes o conjueces para la integración del mismo; **ii)** que se agregue al expediente copias certificadas de los documentos requeridos por el recurrente.
- 19.** Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0209-O de fecha 15 de marzo de 2024¹⁹, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal, dio cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora; y, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-207-O²⁰, de la misma fecha, convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el incidente de recusación presentado contra el suscrito juez.
- 20.** Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0210-O de 15 de marzo de 2024²¹, el secretario general de este Tribunal, remitió a los señores jueces el expediente en formato digital de la causa Nro. 043-2024-TCE.
- 21.** Consta de fojas 178 a 220 del cuaderno procesal las copias certificadas de los documentos solicitados por el recurrente y dispuestos por la señora jueza sustanciadora del incidente de recusación, en auto de 15 de marzo de 2024.

¹⁶ Fojas 150-152.

¹⁷ Foja 157 y vta.

¹⁸ Fojas 165-166.

¹⁹ Fojas 173 y vta.

²⁰ Foja 174

²¹ Foja 176

22. Mediante memorando Nro. TCE-ICP-2024-0080-M de 17 de marzo de 2024²², la abogada Priscila Naranjo Lozada, especialista contencioso electoral 2 del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza sustanciadora, solicitó al secretario general de este Tribunal certifique si el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dio contestación a la recusación presentada. El requerimiento fue contestado por el secretario general a través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0047-M de 17 de marzo de 2024²³.
23. El 21 de marzo de 2024, a las 15h42²⁴, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado, abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López y magíster Ana Arteaga Moreira, resolvió: **i)** *Rechazar la recusación presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral*; **ii)** Incorporar al expediente la resolución emitida; y, **iii)** Devolver la causa al juez de instancia para que continúe con la tramitación de la misma.
24. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0049-M de 22 de marzo de 2024²⁵, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal, remitió a este juzgador el expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE conformado de tres (3) cuerpos contenidos en doscientas cuarenta y nueve fojas; proceso recibido en este despacho el mismo día a las 15h50 en doscientos cincuenta (250) fojas.
25. Mediante auto de sustanciación de 26 de marzo de 2024, las 16h11²⁶, este juzgador dispuso, en lo principal, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, magíster Diana Atamaint Wamputsar, bajo prevenciones de ley, disponga a quien corresponda, se remita a este juzgador: **a)** Copia certificada del Informe Nro. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; **b)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023 de 28 de diciembre de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió iniciar el procedimiento de cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, con la respectiva razón de notificación a la organización política; y, **c)** Copia certificada, compulsada o simple, según corresponda, del Oficio Nro. WREL-SE-MOVER-03-2024 de 10 de enero de 2024 recibido en el correo electrónico de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el jueves 11 de enero de 2024 y anexos en caso de haberlos, a través del cual la organización política mencionada dio respuesta a lo resuelto en la resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023; así

²² Foja 221

²³ Foja 222

²⁴ Fojas 238-242 vta.

²⁵ Foja 250

²⁶ Fojas 251-253 vta.

como los documentos internos emitidos por las direcciones respectivas del Consejo Nacional Electoral.

26. El 27 de marzo de 2024, a las 16h28, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-1456-OF²⁷ de la misma fecha, por medio del cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió en sesenta y nueve fojas (69) fojas la documentación ordenada en auto de 26 de marzo de 2024, en la que se incluye un dispositivo magnético, marca MAXELL CD-R de 700 MB.
27. Mediante auto de 1 de abril de 2024, las 16h01²⁸, este juzgador, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el auto interlocutorio emitido el 5 de marzo de 2024, en el sentido que la presente causa sea sustanciada y resuelta al amparo de lo previsto en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y con base en la normativa legal y reglamentaria correspondiente, dispuso: **i)** admitir a trámite la causa; y, **ii)** negar el auxilio contencioso electoral solicitado por el recurrente, por considerarla inoportuna.
28. El 10 de abril de 2024, a las 16h40²⁹, ingresó a las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica Guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto "**Pedido pruebas causa 043-2024**", que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**8 pedido revocatoria negativa de pruebas-signde.pdf**" de 214 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente Firma EC3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo. El documento fue remitido electrónicamente a este despacho, el 10 de abril de 2024, a las 16h48.

II ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

29. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral y de este juzgador se hallan contempladas en lo previsto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 3 del artículo 70; incisos tercero y cuarto del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

²⁷ Fojas 259-329

²⁸ Fojas 331-335

²⁹

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numerales 1, 2 y 3 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

30. La presente causa corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático –MOVER- lista 35, (en adelante MOVER, lista 35) contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 de 9 de febrero de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

31. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Legitimación activa

32. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”*.

33. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Wilfrido René Espín Lamar, ostenta la calidad de Secretario Ejecutivo (E) y representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático –MOVER- lista 35³⁰; y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

34. En consecuencia, cuenta con legitimación activa, al tenor de lo dispuesto en la norma legal invocada *ut supra*; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 y segundo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad en la presentación del recurso

35. El cuarto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan, en similar texto que, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el

³⁰ Ver memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0250-M de 31 de enero de 2024, suscrito por el Abg. Lenin Fabián Ortiz Varela, director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Fojas 57 del expediente.

Tribunal Contencioso Electoral *"dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."*

36. La resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 fue emitida el 9 de febrero de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada al señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal de la organización política MOVER lista 35 el mismo día³¹ por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
37. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo, vía electrónica, el 12 de febrero de 2024, a las 20h11, conforme consta de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral³². En consecuencia, el mencionado recurso fue interpuesto oportunamente.

III ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. Escrito inicial

Los fundamentos en lo que se basa el recurso subjetivo contencioso electoral, se contienen en los siguientes términos:

- Indicó el recurrente que el acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso es *"la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 09 de febrero de 2024 (...)"*, en la que resolvió: *"NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-277-1-2024 de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; y, "RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*.
- Manifestó que mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió, principalmente, cancelar la inscripción del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario Democrático, MOVER, lista 35, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

³¹ Foja 78

³² Foja 12

- Señaló que el 29 de enero de 2024, el recurrente presentó la petición de corrección contra dicha resolución ante el Consejo Nacional Electoral; y, mencionó el informe jurídico Nro. 006-DNAJ-CNE-2024 de 6 de febrero de 2024 cuyo contenido transcribe textualmente.
- Expresó que el Consejo Nacional Electoral negó los argumentos planteados en sede administrativa debido a que *"no se habían presentado pruebas que contradigan los argumentos con los que se dio inicio al procedimiento administrativo que ha llevado a la ilegal decisión recurrida"*. Ante ello manifiesta que el hecho controvertido por la organización política tiene relación con *"los datos numéricos para el análisis por el período 2021-2025"* que a su parecer, *"son incorrectos puesto que se están utilizando los datos de las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 cuando estos resultados han sido sustituidos con los obtenidos en las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023 que sirven para culminar el período 2021-2025"*.
- Expuso que se deben validar los porcentajes de votos que el movimiento MOVER alcanzó *"en el proceso electoral del 20 (sic) de agosto de 2023, como parte de la alianza "ADN" y que se debe recordar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 en la cual se emitieron ciertas subreglas para la cancelación de los movimientos y partidos políticos del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.*
- Alegó que los recursos propuestos en sede administrativa y jurisdiccional electoral no *"tiene por objetivo o argumento el recurrir del "Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas -2023", sino para ejemplificar los errores que cometió el organismo administrativo electoral cuando el Tribunal Contencioso Electoral reformó la disposición respecto de la paridad de género.*
- Hizo alusión a la Disposición General Cuarta del mencionado reglamento en concordancia con lo establecido en la Disposición General Tercera del mismo cuerpo normativo; e indicó que *"la disposición general cuarta amplía el concepto de la disposición general tercera que establece que las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023 "no se considerarán como un nuevo período regular imputable para el caso de la reelección"*; en tal sentido, adujo que dicha disposición cuarta *"precautela los derechos de las organizaciones políticas a no verse afectadas por los resultados de un proceso que modifica los resultados obtenidos en un proceso –en el que pudieron participar o no- con el que se reemplazan las autoridades electas para el período 2021-2025, ya que sería injusto que las organizaciones políticas se puedan ver afectadas por un proceso excepcional (...)"*, concluyendo que el organismo electoral administrativo pretende utilizar la normativa secundaria para restringir los derechos.

- Consideró que los requisitos para la aplicación de los artículos 327 y 355 del Código de la Democracia que el Consejo Nacional Electoral acogió *"efectivamente son correctos; la Disposición General Cuarta del Reglamento es aplicable así como lo es la Disposición General Tercera"*, sin embargo a su criterio, *"el error que comete el organismo electoral es en la interpretación que pretende dar a la Sentencia de la Corte Constitucional (...) que en vez de utilizar criterios garantistas de derechos, hace exactamente lo contrario y pretende utilizar a su arbitrio normas y criterios para afectar derechos de participación"*; por tanto, se debe aplicar el artículo 9 del Código de la Democracia que establece que en caso de duda se debe favorecer la participación.
- Afirmó que *"el hecho controvertido es que el CNE pretende utilizar los resultados de las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 cuando estos resultados han sido sustituidos con los obtenidos en las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023 que sirven para culminar el período 2021-2025"*; y, a su parecer aquello vulnera lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia interpretativa Nro. *"002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC de 09 de septiembre de 2010"* que estableció que *" (...) las elecciones tanto legislativas como presidenciales convocadas por Consejo Nacional Electoral, se entenderá que son para completar el resto de los respectivos períodos sin que pueda entenderse que se trata de un nuevo período regular."*
- Arguyó que el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no se encuadra en la normativa electoral para la extinción de la organización política por encontrarse justificado; y, que la resolución objeto del recurso interpuesto afecta los derechos de los militantes y simpatizantes; además hizo alusión al artículo 82 y el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, así como la sentencia Nro. 227-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional respecto de la garantía de motivar las sentencias.
- Fundamentó el recurso en las normas contenidas en el artículo 76, numeral 7, literales a), b), e), d), h), i), j), k), l) y, m); artículos 82; 84; 217; numerales 8 y 9 del artículo 219; artículos 221; 273; y, 274 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4; 18; numerales 11 y 12 del artículo 25; artículos 61; 70; 244; 266; 307; 327 y 329 del Código de la Democracia.
- Aseveró que la resolución materia del presente recurso *"causa un grave perjuicio, puesto que ilegalmente se pretende impedir la participación de la Organización Política y sus candidatos en ejercicio de los derechos de participación que la Constitución garantiza."*
- Anunció como prueba documental:

1. *"Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC;*

2. *Criterio interpretativo de la Corte Constitucional respecto de aplicación de la Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC;*
 3. *Los documentos, informes de sustento y Resoluciones con los que el Consejo Nacional Electoral aprobó la REINSCRIPCION de los Movimientos "Ruptura de los 25" y "Movimiento Popular Democrático", en base del principio "Pro Participación".*
- Solicitó, como pretensión, *"se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro.PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 09 de febrero de 2024, notificada en la misma fecha, y que se disponga al Consejo Nacional Electoral mantener en el Registro de Organizaciones Políticas al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35".*

3.2. Escrito de aclaración

38. En el escrito a través del cual el señor Wilfrido René Espín Lamar aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral³³ interpuesto por disposición de este juzgador a través del auto de sustanciación de 16 de febrero de 2024, contiene la acreditación como legitimado activo, esto es, como representante legal del Movimiento MOVER³⁴; así como la aclaración de los fundamentos del recurso y la expresión de los agravios que causó el acto impugnado, en similares términos que el libelo inicial.
39. Adicional a ello, el recurrente solicitó auxilio contencioso electoral y adjuntó un documento dirigido al presidente de la Corte Constitucional para justificar el auxilio solicitado; no obstante, al no haber sido requerido en su escrito preliminar, este juzgador negó tal solicitud por considerarla inoportuna.

IV ANÁLISIS DEL CASO

40. De conformidad con las alegaciones realizadas por el recurrente, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación con los siguientes problemas jurídicos:
1. **La organización política Movimiento MOVER, lista 35 ¿dio contestación en forma oportuna al segundo artículo de la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral?**
 2. **¿Es aplicable a la organización política MOVER, lista 35 los resultados numéricos obtenidos en las "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023" para mantenerse en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?**

³³ Fojas 83-91 vta.

³⁴ Fojas 92 y 93

3. ¿El Movimiento MOVER, lista 35 se halla incurso en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia para que proceda la cancelación de la organización política?
4. La resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

Primer problema jurídico:

La organización política Movimiento MOVER, lista 35 ¿dio contestación en forma oportuna al segundo artículo de la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral?

41. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, precisa previamente identificar los recaudos procesales que obran del expediente. Así tenemos lo siguiente:
 - a) Mediante Informe No. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023³⁵, el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas; doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política; Patricio Fernández Mera, director nacional de Estadística (S), ingeniero Wilson Hinojosa Troya, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales (E); y, doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, recomendaron: i) Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35; por no alcanzar los umbrales establecidos en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia; y, ii) otorgar a la organización política el plazo de diez días para que el representante legal presente descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el informe.
 - b) Con resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023 de 28 de diciembre de 2023³⁶, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

"Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35; toda vez que los porcentajes y dignidades obtenidas por la referida organización política no alcanzan los requisitos establecidos en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

³⁵ Fojas 260-264 vta.

³⁶ Fojas 265-270 vta.

*Artículo 2.- Otorgar al MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCINARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, LISTA 35, el plazo de **diez días**, a partir de la notificación de la resolución, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el informe Nro. 201-DNOP-CNE-2023 de 26 de diciembre de 2023”.*

- c) La notificación al representante de la organización política tanto del informe como de la resolución referida, se realizó el 29 de diciembre de 2023³⁷, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- d) Mediante oficio WREL-SE-MOVER-03-2024 de 10 de enero de 2024³⁸, remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral vía electrónica el 11 de enero de 2024, a las 12h51, el señor René Espín Lamar, secretario ejecutivo del Movimiento MOVER, lista 35, conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Guillermo González, dio contestación a lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral respecto a la cancelación de la organización política y el otorgamiento del plazo de diez días para presentar los descargos correspondientes; en cuya petición solicitó dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-19-28-12-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- e) Con memorando Nro. CNE-SG-2024-0126-M de 11 de enero de 2024³⁹, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a la presidenta, vicepresidenta y consejeros de ese organismo electoral, la comunicación del representante legal del Movimiento MOVER e indica que dicho documento fue *“ingresado a esta Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024 (...)”*

42. Con base en la contestación efectuada por el señor Wilfrido René Espín Lamar el Consejo Nacional Electoral dio el trámite pertinente hasta culminar con la resolución final; sin embargo, se advierte que el plazo de diez días concedido por el organismo electoral al representante legal del Movimiento MOVER, lista 35 para que presente los descargos correspondientes en torno al inicio del procedimiento de cancelación de la organización política concluía **el 8 de enero de 2024**, toda vez que el representante legal fue notificado el 29 de diciembre de 2023 con la resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023 de 28 de diciembre de 2023.

43. No obstante, el ahora recurrente presentó los descargos correspondientes, el **11 de enero de 2024** a través de un correo electrónico enviado a la dirección electrónica de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, es decir, de manera extemporánea, situación que debió ser observada por los servidores

³⁷ Foja 271

³⁸ Foja 272-276 vta.

³⁹ Foja 278.

electorales encargados del trámite en sede administrativa; sin que se vea reflejada en ninguno de los documentos constantes en el expediente; y, por el contrario, continuaron con el procedimiento hasta concluir con una resolución final emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; cuando lo que cabía era resolver en torno a la presentación extemporánea.

44. Estas actuaciones del Consejo Nacional Electoral, traen como consecuencia la incertidumbre en los actores políticos, al resolver las impugnaciones sin atender la normativa que para el efecto rige las actuaciones del organismo administrativo electoral.
45. Sin embargo, y a fin de que no se alegue por parte del señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento MOVER, lista 35, la vulneración a la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, este juzgador continúa con el análisis de fondo.

Segundo problema jurídico:

¿Es aplicable a la organización política MOVER, lista 35 los resultados numéricos obtenidos en las "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023" para mantenerse en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?

46. Los medios de impugnación en materia electoral, se interponen en contra de los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de ese derecho.
47. El recurso contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones o actos del Consejo Nacional Electoral o de sus organismos desconcentrados, cuyas decisiones lesionan derechos de participación de los ciudadanos, candidatas, candidatos u organizaciones políticas, cuando se limita la facultad de poder intervenir en la dirección de los asuntos públicos, de manera general; y, en particular de aquellos derechos de participación señalados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial el de "*Elegir y ser elegidos*", "*Participar en los asuntos de interés público*" y "*Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten*".
48. La Constitución del Ecuador en el artículo 108, establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política sustentadas en concepciones filosóficas incluyentes y no discriminatorias; y, es el Consejo Nacional Electoral el encargado de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus

directivas, así como verificar los procesos de inscripción, conforme el numeral 8 del artículo 219 *ibídem*.

49. Por otra parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el cuerpo normativo que desarrolla las normas relativas a las organizaciones políticas en relación con la Función Electoral, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 4; así como la competencia del Consejo Nacional Electoral, respecto del registro de las organizaciones políticas según el numeral 11 del artículo 25.

50. Así mismo, el numeral 3 del artículo 327 del cuerpo normativo *ibídem* señala:

Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

(...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo”.

51. El artículo 4 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece:

“Art. 4.- De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas”.

52. Del texto legal y reglamentario referido, deriva la competencia del órgano administrativo electoral de cancelar la inscripción ya sea de oficio o a petición de una organización política; y, para ello, debe determinar que el movimiento o partido político no haya alcanzado alguno de los parámetros señalados dentro de las normas citadas en dos elecciones distintas y consecutivas a nivel nacional, que para el presente análisis, corresponden al proceso electoral “Elecciones Generales 2021” en el que se eligieron las dignidades de presidente/a y vicepresidente/a de la República, asambleístas nacionales, asambleístas provinciales y parlamentarios andinos, cuyo sufragio se desarrolló el 7 de febrero de 2021 (primera vuelta) y el 11 de abril de 2021 (segunda vuelta); y, el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS -2023” desarrolladas el 5 de febrero de 2023, en el cual se eligieron las dignidades de prefectos provinciales, alcaldes y concejales urbanos y rurales en cada uno de

los cantones del país y vocales de juntas parroquiales rurales; y, consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

53. El Código de la Democracia con relación a la permanencia de las organizaciones políticas nacionales establece requisitos de porcentajes de votos que deben cumplir en dos elecciones pluripersonales (generales y seccionales); y, en caso de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral está facultado para cancelar el registro de la organización política, para con ello, legitimar a las organizaciones políticas que sí cumplen con la normativa electoral.
54. En este orden de ideas, precisa indicar que, conforme la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024 el Consejo Nacional Electoral dispuso el inicio del procedimiento de cancelación de la organización política MOVER, lista 35 con ámbito de acción nacional⁴⁰ y notificó a su representante legal con el fin que presente los descargos y ejerza el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso en el plazo de diez días.
55. En su contestación, ante el Consejo Nacional Electoral, el señor Wilfrido René Espín Lamar no adjuntó ningún elemento de prueba que pueda desvirtuar lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, limitándose a realizar afirmaciones de descargo para oponerse a tal decisión, en el sentido de que ese órgano administrativo electoral consideró, de manera errónea, que el porcentaje aplicable al proceso del período electoral 2021-2025 es del "2.9347%" y que el número de asambleístas es de "0,0000" sin tomar en consideración que durante ese período el porcentaje que alcanzó la organización política que representa fue de "23.46%" por efectos de la "Alianza ADN, lista 4-35".
56. Así mismo se refirió a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en la "Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC de 09 de septiembre de 2010" la que, a su criterio y pese al contenido de dicho dictamen, el Consejo Nacional Electoral, utilizó los resultados de las elecciones realizadas el 7 de febrero de 2021 y el 5 de febrero de 2023, sin considerar que los resultados realizados en el proceso electoral del 7 de febrero de 2021 han sido sustituidos con los obtenidos en las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023, con las elecciones anticipadas.
57. Ante este Tribunal, los alegatos del recurrente constan desarrollados en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, los cuales se circunscriben especialmente a manifestar que el asunto controvertido gira en torno a los datos numéricos del período 2021-2025, que a su criterio, "son incorrectos puesto que se están utilizando los datos de las elecciones realizadas el 07 de febrero de 2021 cuando estos resultados han sido sustituidos con los obtenidos en

⁴⁰ Ver foja 323

las elecciones llevadas a cabo el 20 de agosto de 2023 que sirven para culminar el período 2021-2025". Además, expuso que se debe validar los porcentajes de votos que la organización política MOVER, lista 35, alcanzó "en el proceso electoral del 20 (sic) de agosto de 2023, como parte de la alianza "ADN (...)",

58. Pretende que este Tribunal reconozca los resultados obtenidos en el proceso electoral efectuado el 20 de agosto de 2023, "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas*" y no aquellos obtenidos en las elecciones realizadas el 7 de febrero de 2021; y, se revoque y deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 de 9 de febrero de 2024 en la que el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de corrección y ratificó la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 que dispuso la cancelación de la mentada organización política.
59. Al respecto, cabe precisar que mediante decreto Ejecutivo Nro. 741 de 17 de mayo de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 312 de 17 de mayo de 2023, el entonces Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decretó: **i)** Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República⁴¹; **ii)** que el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones dentro del plazo de siete días al amparo del artículo 148 de la Constitución; y, **iii)** la notificación a la Asamblea Nacional con la terminación de pleno derecho de los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas.
60. Por efectos de la emisión del mentado decreto, el Consejo Nacional Electoral expidió el "*Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*", el cual reguló las actuaciones del órgano administrativo electoral, de las organizaciones políticas y demás actores políticos a ser observadas para la elección de las dignidades de presidente/a y vicepresidente/a de la República del Ecuador, así como asambleístas nacionales, provinciales y del exterior para el período 2023-2025.
61. El recurrente procura que se reconozcan los resultados obtenidos en el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*" por cuanto, según señala, en el referido proceso el Movimiento MOVER, lista 35 alcanzó el 23.46% de los votos válidos y el número de asambleístas llegaba a 14 por efectos de la Alianza ADN, listas 4-35.

⁴¹ **Art. 148.-** La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. (...)

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos."

62. Ante estas afirmaciones, precisa realizar las siguientes consideraciones:

- a) Las *Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*, tenían el carácter de excepcionales por efectos de la emisión, en mayo de 2023, del decreto presidencial que disolvió la Asamblea Nacional y cuyas dignidades a elegirse completarían únicamente el tiempo que faltaba para ultimar el período de funciones.
- b) Al haberse expedido el decreto presidencial de disolución de la Asamblea Nacional, las organizaciones políticas se vieron inmersas en un proceso cuyos plazos para presentación de candidaturas eran fatales, muchas de las que no pudieron participar en la contienda electoral. Por ello, en la disposición general cuarta del cuerpo reglamentario invocado, se estableció una excepción, respecto de los resultados numéricos que se obtendrían en este proceso electoral, los cuales “(...) **no serán tomados en consideración para la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**”.
- c) Es decir, estos resultados numéricos no se aplican para establecer si una organización política es sujeto de cancelación de la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, así como, para la asignación del Fondo Partidario Permanente, respectivamente, al ser un proceso electoral excepcional, como se ha dejado indicado en líneas anteriores.
- d) Además y como se desprende del texto de la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 adoptada por el Consejo Nacional Electoral⁴²:

“La propia organización política en su Acuerdo de Alianza (ADN) presentado para participar en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, proceso electoral donde aluden que obtuvieron el “2,346% y que el número de asambleístas es de 14”, en la cláusula 7, determina:

*“Unidad de dignidades y porcentaje de votos.- Conforme la Disposición General Cuarta del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, aprobada con Resolución N° PLE-CNE-1-23-5-2023, **no aplica.** (Énfasis agregado)”.*

- e) Por otra parte, el recurrente en el recurso interpuesto, así como en el escrito de aclaración, afirmó que los recursos presentados tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional no tenían el propósito de *recurrir el “Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023”*, y que los requisitos para la aplicación de estas normas por parte del

⁴² Ver fojas 33 vuelta del expediente

Consejo Nacional Electoral "*son correctos*", entendiéndose que el contenido de dicho cuerpo reglamentario fue aceptado en todas sus partes por la organización política MOVER, lista 35, así como los resultados que el organismo administrativo electoral determinó para que proceda la cancelación de la organización política en el proceso electoral Elecciones Generales 2021.

- f) A lo expuesto se suma lo que dispone la Constitución en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución ecuatoriana: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*". Indica, además, que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, sexo, edad, etc., ni por otra distinción personal "*temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos*". En tal sentido, la igualdad formal refiere a la igualdad ante la ley de todas y todos los ciudadanos; en tanto que la igualdad material refiere a su condición social.
- g) El *Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023* constituyó, a la fecha de las elecciones anticipadas, un instrumento de obligatorio cumplimiento para todos los actores políticos que aspiraban a presentar sus candidaturas para la elección de las dignidades de presidente, vicepresidente, asambleístas nacionales, provinciales y del exterior (nótese que en este proceso electoral no se eligieron a parlamentarios andinos).
- h) El recurrente pretende que el Consejo Nacional Electoral y por ende, el Tribunal Contencioso Electoral inobserve la normativa electoral para privilegiar al ahora recurrente, lo que significaría vulnerar el derecho a la igualdad formal de las demás organizaciones políticas y actores políticos, razón por la cual, pretender que al Movimiento político MOVER, lista 35, se le aplique un trato diferente respecto de los demás sujetos políticos o que se omita exigir el cumplimiento de un requisito legal, como el determinado en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia no tiene una justificación fundada ni razonable.
- i) Respecto de lo afirmado por el recurrente, en el sentido que lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral vulnera el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la "*Sentencia Interpretativa No. 002-10-SIC-CC CASO No. 0020-09-IC de 09 de septiembre de 2010*", cabe señalar que este dictamen, conforme se señala en el documento que obra a fojas 96 a 100 del expediente, hace alusión a una consulta efectuada sobre la interpretación de los artículos constitucionales 114 (reelección de autoridades de elección popular); 118 (integración de la Asamblea Nacional); y, 144 (período de gobierno del presidente/a de la República), en el cual la Corte Constitucional, en esencia, se

pronunció sobre la reelección de los asambleístas en el caso de disolución de la Asamblea Nacional o destitución del presidente de la República, en el sentido que estas elecciones solo pueden ser entendidas para completar el resto del tiempo que falta para completar el período y volver a reelegirse cuando se dieran las dos situaciones expuestas.

63. Por lo tanto, la interpretación que el recurrente persigue dar a este dictamen para aferrarse a los resultados numéricos obtenidos el 20 de agosto de 2023 en las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023"* y así evitar la decisión del órgano administrativo electoral de cancelar la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, no tiene fundamento.

Tercer problema jurídico:

El Movimiento MOVER, lista 35 se halla incurso en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia para que proceda la cancelación de la organización política?

64. Previo a analizar el tercer problema jurídico planteado, se hace necesario revisar los recaudos procesales contenidos en el expediente:

- a) Mediante memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0076-M de 23 de enero de 2024⁴³, el doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política y abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, director de Organizaciones Políticas, remitieron a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el *"Informe No. 030-DNOP-CNE-2024/Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35"*.
- b) En el informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024⁴⁴, el abogado Lenin Ortiz Varela, director Nacional de Organizaciones Políticas; doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política; ingeniera Sofía Estrella Moreira, directora nacional de Estadística; ingeniero Wilson Hinojosa Troya, coordinador nacional técnico de Procesos Electorales; y, doctora Norma Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, establecieron los siguientes cálculos:

ELECCIONES GENERALES 2021	
4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional	2,9347%
Al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional	0.0000

⁴³ Foja 26.

⁴⁴ Foja 27-34 vta.

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional	3,7952%
Al menos 8% de Alcaldías	1,8100%
Al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el 10% de los cantones del país	5,8824%

En consecuencia recomendaron, en lo principal, se proceda a cancelar la inscripción de la organización política MOVER, lista 35 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia; la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento; y, la designación de un liquidador del patrimonio del Movimiento Político.

- c) Con base en dicho informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024⁴⁵, en la que, en lo principal, resolvió:

"Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia (...)"

- d) Mediante oficio WREL-SE-MOVER-008-2024 de 29 de enero de 2024⁴⁶, el señor Wilfrido René Espín Lamar, interpuso petición de corrección a la resolución PLE-CNE-2-27-1-2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral; ante ello con memorando Nro. CNE-SG-2024-0405-M de 30 de enero de 2024⁴⁷, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a la presidenta y directora nacional de Asesoría Jurídica la petición de corrección suscrita por el representante legal del Movimiento MOVER, lista 35, ingresada a la Secretaría General de ese organismo electoral, vía electrónica, el 29 de enero de 2024 a las 20h05.
- e) La doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0110-M de 31 de enero de 2024⁴⁸, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, se emita un informe técnico respecto de la petición de corrección interpuesta por el representante legal del Movimiento MOVER, lista 35.

⁴⁵ Fojas 35-43 vta.

⁴⁶ Fojas 48-55

⁴⁷ Foja 47

⁴⁸ Foja 58

- f) A través del memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0133-M de 31 de enero de 2024⁴⁹, el doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política y abogado Lenin Ortiz Varela, director nacional de Organizaciones Políticas, emitieron el informe técnico requerido por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica.
- g) Mediante informe jurídico Nro. 006-DNAJ-CNE-2024 de 6 de febrero de 2024⁵⁰ la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en lo principal, recomendó negar la petición de corrección interpuesta por el representante legal del Movimiento MOVER, lista 35 contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 y ratificar la resolución PLE-CNE-2-27-1-2024 de la misma fecha.
- h) Con resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 de 9 de febrero de 2024⁵¹, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 DE 27 DE ENERO DE 2024, adoptada por el Pleno DEL Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.”

65. Al respecto, este juzgador realiza las siguientes consideraciones:

- a) El Consejo Nacional, como se indicó en líneas precedentes, tiene competencia para cancelar a las organizaciones políticas de carácter nacional que no hayan obtenido los parámetros establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, considerándose para el efecto las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

⁴⁹ Fojas 59-60.

⁵⁰ Fojas 62-68 vta.

⁵¹ Foja 69-77

- b) El cálculo del cuatro por ciento (4%) de los votos válidos de cada organización política nacional, es el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política respecto de la votación válida total emitida en dicha elección, conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas emitido por el Consejo Nacional Electoral⁵².
- c) La organización política MOVER, lista 35, de acuerdo con el informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024 que sirvió de base para emitir la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, obtuvo en **los dos procesos electorales pluripersonales consecutivos** un porcentaje de votación inferior al 4% previsto en la norma legal, así: el 2,934% en las elecciones del año 2021; y, 3.7952% en las elecciones del año 2023. Situación similar se verifica en el porcentaje de alcaldías, cuyo parámetro es del 8%, alcanzando la organización política el 1,8100% y en concejalías en al menos el 10% de cantones del país, el resultado fue de 5,8824%.
- d) El recurrente, pese a que el órgano administrativo electoral concedió el plazo de diez días para que la organización política ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos pertinentes dentro del procedimiento de cancelación, no adjuntó ningún elemento de prueba que pueda desvirtuar los resultados obtenidos por el Consejo Nacional Electoral en torno a las elecciones de los años 2021 y 2023.
- e) De igual manera, al presentar el pedido de corrección ante el mismo Consejo Nacional Electoral respecto de la resolución en la que se disponía la cancelación de la organización política, el representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, bajo los mismos argumentos de descargo, tampoco desvaneció lo resuelto por el ente administrativo electoral.
- f) Por lo expuesto, este juzgador confirma que el Movimiento Político MOVER, lista 35 tuvo un porcentaje inferior al 4% en dos elecciones consecutiva; no obtuvo asambleístas y tampoco los escaños previstos para alcaldías y concejalías, razón por la cual incurre en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, cuya consecuencia jurídica es la cancelación de la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas que mantiene el Consejo Nacional Electoral, sin que se verifique vulneración al derecho de participación como afirma el recurrente, ni tampoco es aplicable el

⁵² **Art. 12.- Cálculo del 4% de los votos válidos.-** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades (...)"

artículo 9 del Código de la Democracia solicitado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento político MOVER, lista 35.

Cuarto problema jurídico:

La resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

66. El ahora recurrente en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, alegó que la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024 que resolvió negar el recurso de corrección, no cumple la garantía de motivación al no cumplirse los requisitos mínimos establecidos por la Corte Constitucional de "razonabilidad, lógica y comprensibilidad".
67. Al respecto, este juzgador recuerda al recurrente que los requisitos mínimos a los que hace alusión el recurrente ya no se aplican dado que, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional determinó otros parámetros para precisar si un fallo cumple con la garantía de motivación; en este sentido, estableció que de la norma constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual indica que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, conformada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.
68. En el presente caso, se constata que la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024, por la cual resolvió negar el recurso de corrección a la resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024 se encuentra debidamente fundamentada, invoca las normas y principios jurídicos referentes a la cancelación de las organizaciones políticas que son aplicables al caso en análisis; cuenta con una argumentación fáctica y jurídica suficiente, razón por la cual cumple con los estándares de motivación establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional referida *ut supra*, sin que vulnere el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

V

OTRAS CONSIDERACIONES

69. El 10 de abril de 2024, a las 16h40, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico del doctor Guillermo González Orquera, el cual una vez descargado, correspondía a un

documento firmado electrónicamente como abogado patrocinador del recurrente, y en el cual, en síntesis solicitó:

(...) se dé atención a lo requerido, esto es al auxilio para la obtención de pruebas anunciadas en el escrito inicial, las mismas que se ha justificado debidamente la imposibilidad de obtenerlas"

70. Este juzgador al admitir a trámite la presente causa, en efecto, negó el auxilio contencioso electoral de prueba solicitado por el recurrente por considerarla improcedente conforme las razones expuestas en el texto del referido auto.

71. Desde la fecha de expedición del auto de admisión por parte de esta autoridad, hasta la fecha de presentación del requerimiento del ahora recurrente, han transcurrido nueve (9) días, razón por la cual el escrito presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal de la organización política MOVER, lista 35, deviene en extemporáneo y por tal razón se la desestima.

Por lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve.

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. Al señor Wilfrido René Espín Lamar en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

QUINTO.- CONTINÚE actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de abril de 2024

KAREN

GABRIELA

MEJIA

ALCIVAR

Abg. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Este código QR es una copia digitalizada de la firma manuscrita del Juez, el cual es válido para la verificación de la autenticidad del documento. La información contenida en este código QR es: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, 19 de abril de 2024.

Sentencia
CAUSA No. 043-2024-TCE

Sentencia
CAUSA Nro. 043-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático (MOVER), Lista 35, en contra de la sentencia expedida el 19 de abril de 2024, por el juez de instancia, mediante la cual se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia de instancia recurrida.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.- Las 16h05.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0314-O, de 29 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0313-O, de 29 de abril de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Ab. Ivonne Coloma Peralta, Mgs. Ángel Torres Maldonado y Ab. Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2024, a las 20h11, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con el asunto: **“Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover”**, con dos (02) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **“3 Recurso Eliminación registro Mover I-signed-signed.pdf”**, de 378 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema **“FirmaEC 3.0.2”**, son válidas, conforme el respectivo soporte electrónico; y, **2)** Con el título **“0 Credencial Foro Dr. Guillermo González.pdf”**, de 70 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) documento constante en una (01) foja (fs. 1 a 12).
2. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, Lista 35, presentó recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024.

3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 009-14-02-2024-SG**, de 14 de febrero de 2024; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. **043-2024-TCE**, le correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14 - 15).
4. El 19 de abril de 2024, a las 13h31, el juez de instancia, mediante sentencia, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE.CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 346 a 358 vta.)
5. Escrito remitido vía correo electrónico el 23 de abril de 2024, a las 15h55, por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual, por intermedio de su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia (fs. 364 a 369).
6. Auto de 25 de abril de 2024, por el cual el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar (fs. 371 y vta.).
7. Mediante memorando Nro. 020-2024-KGMA-WGOC, de 25 de abril de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez magister Guillermo Ortega Caicedo, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente integro de la causa Nro. 043-2024-TCE (fs. 376).
8. Acta de Sorteo Nro. **041-25-04-2024-SG**, de 25 de abril de 2024, mediante la cual y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, como juez sustanciador de la causa Nro. 043-2024-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 378 a 379).
9. El expediente de la causa Nro. 043-2024-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 25 de abril de 2024, a las 16h45, compuesto de cuatro (04) cuerpos, en trescientas setenta y nueve (379) fojas (fs. 379).
10. Mediante auto de 29 de abril de 2024, a las 12h26, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación, a través del cual dispuso que se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 380-381 vta.).
11. En cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 29 de abril de 2024, en su acápite PRIMERO, se remite en la misma fecha a las 20h44, desde el correo electrónico institucional de Secretaria General el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0314-O, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que

integre el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 386 - 387).

12. En cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 29 de abril de 2024, en su acápite SEGUNDO, se envía en la misma fecha a las 21h05, desde el correo electrónico institucional de la Secretaría General el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0313-O, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remite a los señores jueces y señora jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González, el expediente íntegro en formato digital, de la causa Nro. 043-2024-TCE (fs. 389-390).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

13. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
14. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: *“Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*.
15. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático, MOVER, Lista 35, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso interpuesto con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, por parte del recurrente; sin embargo, el Pleno de este órgano jurisdiccional, mediante auto de 05 de marzo de 2024, a las 12h27, y en aplicación del principio de suplencia, dispuso que la presente causa sea tramitada conforme la causal prevista en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
16. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

17. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en contra de la sentencia de instancia expedida el 19 de abril de 2024.

2.2. De la legitimación activa

18. El ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

19. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
20. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 19 de abril de 2024, a las 13h31, y notificada al recurrente y al Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 363 y vta.); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido vía correo electrónico el 23 de abril de 2024, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 365 a 370. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

21. El ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:
 - 21.1. El recurrente cita los cuatro problemas jurídicos analizados, así como el acápite “Otras Consideraciones”, contenidos en la sentencia de instancia; y, a continuación transcribe los párrafos 42 a 45; 51, 52, 57, 62, 63; 65; y, 66, 67, 69, 70 y 71 del referido fallo judicial.
 - 21.2. Que, en relación al primer problema jurídico analizado en la sentencia (“La organización política Movimiento MOVER, lista 35, ¿dio

contestación en forma oportuna al segundo artículo de la resolución Nro.PLE-CNE-2-27-1-2024 de 27 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral?”), señala que el Consejo Nacional Electoral validó la recepción de la contestación realizada por la organización política; la ley y la normativa secundaria y jurisprudencia electoral ha determinado que en los temas que no correspondan a procesos electorales, se entenderá que corresponde la aplicación de términos; que el organismo administrativo electoral en ningún momento ha reclamado de este hecho, siendo por tanto un tema no controvertido que no vulnera ninguna norma legal o reglamentaria, por lo cual afirma que: “(...) la afirmación constante en el numeral 44 carece de asidero legal”.

- 21.3.** Que, en relación al segundo problema jurídico analizado en la sentencia de instancia (“¿Es aplicable a la organización política MOVER, lista 35, los resultados numéricos obtenidos en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023” para mantenerse en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?”), en ningún momento la organización política ha argumentado que el Consejo Nacional Electoral carece de facultad para disponer la cancelación del registro de las organizaciones políticas cuando se cumplen los presupuestos legales establecidos a tal efecto; lo que se ha reclamado es “(...) la aplicación indebida de una causal cuando los valores que se han considerado para la aplicación de dicha causal, no corresponden a la realidad, ya que en virtud de un proceso electoral por el cual se reemplazan los resultados obtenidos en el proceso realizado en el año 2021, lo que corresponde es la aplicación de estos nuevos valores para el cálculo correspondiente (...)”.
- 21.4.** Que la afirmación del juez a quo, respecto de que “(...) la interpretación que el recurrente persigue dar a este dictamen para aferrarse a los resultados numéricos obtenidos el 20 de agosto de 2023 en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023” y así evitar la decisión del órgano administrativo electoral de cancelar la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, no tiene fundamento”, señala el recurrente que “[c]orresponden a la interpretación que hace de manera subjetiva del juez de instancia (...)”; y, que al existir estas interpretaciones subjetivas realizadas con relación al dictamen de la Corte Constitucional, solicitó que se requiera a la misma Corte para que aclare respecto de la aplicación de su dictamen; pero -afirma- “[e]sta prueba fundamental para la decisión de la causa ha sido sistemáticamente negada bajo varios pretextos que van desde que no se solicitó oportunamente, que no se ha justificado su pertinencia, etc. (...)”.
- 21.5.** Que en relación al tercer problema jurídico (“El Movimiento MOVER, lista 35 se halla incurso en lo previsto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia para que proceda la cancelación de la organización política?”), señala que este problema jurídico “tiene una relación indisoluble con el anterior problema jurídico planteado por el juez de instancia, ya que la respuesta al mismo corresponde a la respuesta de la interrogante de si el criterio subjetivo del juez de instancia, que afirma que el Dictamen de la Corte Constitucional no debe

ser aplicado y en su defecto deben aplicarse normas reglamentarias (...)”.

- 21.6.** Agrega el recurrente que, si se cumple el dictamen (de la Corte Constitucional), entonces *“(...) se deben utilizar los resultados obtenidos en el proceso realizado para la culminación de funciones de los actuales periodos y de las dignidades que van a culminar las funciones de los mismos y no resultados que ya no corresponden a la realidad fáctica por haber sido reemplazados en virtud del proceso excepcional denominado “muerte cruzada” (sic en general).*
- 21.7.** Respecto del cuarto problema jurídico (“La resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?”), el recurrente sostiene que este problema jurídico *“(...) tiene íntima relación con la aplicación o no del Dictamen Constitucional; si este Dictamen está vigente y es de obligatorio cumplimiento (como hemos afirmado desde un inicio), entonces la motivación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral es errónea, vulnerándose este derecho”. Y, agrega que, para determinar la respuesta a este problema jurídico, “es indispensable contar saber si la Corte Constitucional establece la vigencia y aplicabilidad de su Dictamen en el caso que nos ocupa”.*
- 21.8.** Que en relación al acápite “Otras Consideraciones”, contenidas en la sentencia, el juez de instancia admite que negó el auxilio de prueba solicitado por el recurrente, por considerarla improcedente; ante lo cual -señala el recurrente- la garantía del debido proceso *“incluye principalmente el derecho a requerir a las autoridades la práctica de pruebas; en varias oportunidades se reclamó que las pruebas requeridas fueron debidamente solicitadas, de manera oportuna y se fundamentó la necesidad de las mismas”; y, agrega que la sentencia recurrida “[s]e sustenta en un criterio subjetivo del juez de instancia que afirma la inaplicabilidad del Dictamen emitido por la Corte Constitucional bajo el criterio de que no correspondería a la presente causa (...)*”.
- 21.9.** Solicita se acepte el recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida, dejando sin efecto la Resolución del Consejo Nacional Electoral que dispone la cancelación del registro de la Organización Política, y se mantenga al Movimiento Verde Ético revolucionario Democrático MOVER, Lista 35 en los registros de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 22.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, lista 35, incurrió en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral?

23. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional estima necesario –previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral de declarar la extinción del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático, MOVER, lista 35, con ámbito de acción nacional, los cuales son los siguientes:

23.1. El Consejo Nacional Electoral, en atención al Informe Nro. 201-DNOP-CNE-2023, de 26 de diciembre de 2023 (fs. 260 a 264 vta.), expidió la Resolución No. PLE-CNE-19-28-12-2023 (fs. 265 a 270 vta.), por la cual dispuso iniciar el procedimiento de cancelación del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático – MOVER, Lista 35, a la vez que otorgó al referido movimiento político el plazo de diez días para que presente descargos u observaciones a los elementos técnicos constantes en el aludido informe Nro. 201-DNOP-CNE-2023.

23.2. El Movimiento MOVER, Lista 35, a través de su representante legal, dio contestación a la Resolución Nro. PLE-CNE-19-28-12-2023 (fs. 273 a 277), quien en lo principal expuso que el órgano administrativo electoral afirma erróneamente que el porcentaje aplicado al proceso del periodo electoral 2021-2025 es de 2,9347 %, y el número de asambleístas es de 0,000; pero que *“[e]l porcentaje que corresponde a nuestra organización política aplicable al periodo electoral 2021-2025 es del 23,46 % y que el número de asambleístas es de 14 (...).”* Afirmando además que dichos datos *“(...) corresponden a los resultados y cantidad de asambleístas obtenidas por nuestra organización política en la alianza ADN, listas 4-35, con las que además se encuentra en funciones para terminar el periodo electoral 2021-2025 el actual Presidente de la República”* (sic en general).

23.3. Mediante Informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024, de 23 de enero de 2024 (fs. 27 a 34 vta.), suscrito por los señores: abogado Lenin Ortiz Varela, doctor Fidel Ycaza Vinuela, ingeniera Sofia Estrella Moreira, ingeniero Wilson Hinojos Troya, y doctora Nora Guzmán Galárraga, en sus calidades de directores nacionales de Organizaciones Políticas; Coordinador Nacional de Participación Política; Estadística; Coordinador Nacional de Procesos Electorales; y, de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Consejo Nacional Electoral, se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral cancelar la inscripción del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático – MOVER, Lista 35, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

23.4. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024 (fs. 35 a 43 vta.), acogió el Informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024, y dispuso:

“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que constan en calidad de adherentes y adherentes permanentes al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, con ámbito de acción nacional; y, la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas, una vez que se encuentre en firme la presente resolución (...)"

- 23.5.** Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2024 (fs. 48 a 55), el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, presentó petición de Corrección de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, por la cual solicitó la revocatoria de dicha resolución.
- 23.6.** Mediante Informe Jurídico Nro. 006-DNAJ-CNE-2024, de 06 de febrero de 2024 (fs. 62 a 68 vta.), suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar la petición de corrección presentada por el representante legal del Movimiento MOVER, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024.
- 23.7.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 9 de febrero de 2024 (fs. 69 a 77), acogió el Informe Nro. 006-DNAJ-CNE-2024, y dispuso "*NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024*".
- 23.8.** Y, en virtud de esta última resolución, el ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 24.** Una vez identificados los antecedentes que motivaron la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal estima necesario precisar cuáles son las causales que la normativa electoral prevé para la cancelación de una organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.
- 25.** Al respecto, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en relación a una organización política de ámbito nacional, dispone lo siguiente:

"Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

(...) **3.** Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los

cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo”.

26. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático - MOVER, Lista 35, con ámbito de acción a nivel nacional.
27. Al respecto, este Tribunal observa el contenido del Informe No. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-27-1-2024, de 27 de enero de 2024 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; del referido informe se desprende los supuestos fácticos y los fundamentos jurídicos orientados a establecer los antecedentes, la base jurídica aplicable, el procedimiento técnico que ha sido empleado para efectuar el cálculo de los porcentajes de votación válida, así como las dignidades obtenidas por la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático - MOVER, lista 35, para lo cual se consideró las “Elecciones Generales 2021” y “Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”, así como la especificación del método de cálculo efectuado de conformidad con el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (artículos 12, 13, 14 y 15), expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-30-6-2017 (fs. 279 a 290 vta.).
28. De la revisión del referido informe No. 030-DNOP-CNE-2024, de 23 de enero de 2024 se desprende, con relación al Movimiento MOVER, lista 35, con ámbito de acción nacional, los siguientes datos:
29. **“(…) 4 % de votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional”**

(...) CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	POCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2021	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE ETICO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, MOVER	35	2,9347 %	3,7952 %	NO CUMPLE

30. **“Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional”**

(...) CUADRO Nro. 2

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ELECTOS ALIANZA	ELECTOS INDIVIDUAL	TOTAL ASAMBLEISTAS	CUMPLE / NO
-----------------------	-------	-----------------	--------------------	--------------------	-------------

					CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE ETICO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, MOVER	35	0,0000	0,0000	0,000	NO CUMPLE

31. “Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías”

(…) CUADRO Nro. 3

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍA	% ALCALDÍAS	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE ETICO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, MOVER	35	4,0000	0,0000	4,0000	1,8100%	NO CUMPLE

32. “Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del País”

(…) CUADRO Nro. 4

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALES	CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	CUMPLE / NO CUMPLE
MOVIMIENTO VERDE ETICO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO, MOVER	35	25,0000	0,0000	25,0000	13,0000	5,8824%	NO CUMPLE

- 33.** En tal virtud, el Informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024 establece como conclusión que el movimiento político MOVER, Lista 35, no desvirtuó los elementos técnicos jurídicos considerados en el trámite administrativo, por lo cual no cumple con la condición para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, al estar incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, criterio que fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, resolvió de manera acertada la cancelación del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.
- 34.** El representante legal de dicha organización política solicitó corrección y en consecuencia la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, para lo cual expuso como argumento central, que el cálculo del 4% del porcentaje, que confirió al movimiento político MOVER el 2,9347% del total de votos válidos en el proceso Elecciones Generales 2021 y número de asambleístas 0,000 es erróneo, porque -afirma- “el porcentaje que

corresponde a nuestra organización política aplicable al proceso del periodo 2021-2025 es el 23,46 %, y que el número de asambleístas es de 14 (...); afirmación que sustenta en “los resultados y cantidad de asambleístas obtenidos por nuestra organización política en la Alianza ADN, lista 4-35, con la que además se encuentra en funciones para terminar el periodo 2021-2025 el actual Presidente de la República”.

- 35.** En respaldo de su afirmación el recurrente invoca la Sentencia Interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 0020-19-IC el 09 de septiembre de 2010, criterio por el cual el recurrente sostiene que, en virtud de la decretada “muerte cruzada”, las elecciones anticipadas efectuadas el 20 de agosto de 2023, debe entenderse como la culminación o complemento del periodo restante, “sin que pueda entenderse que se trata de una reelección”.
- 36.** Al respecto, se precisa que la sentencia aludida por el recurrente (Nro. 002-10-SIC-CC¹, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro. 0020-19-IC el 09), y conforme señala la sentencia de instancia (párrafo 62, literal i), se refiere a la interpretación de normas contenidas en los artículos 114, 130, 146 y 148 de la Constitución de la República, señalando dicho fallo constitucional que la elección de asambleístas, en caso de disolución de la Asamblea Nacional, o de Presidente de la República, en caso de destitución, debe ser entendida “*para completar el resto de los respectivos periodos; por lo tanto, no se trata de un nuevo periodo computable para el caso de una eventual reelección*”.
- 37.** En consecuencia, el órgano administrativo electoral, para la realización del proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, por la cual se expidió el “Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, en cuya Disposición General Cuarta, expresamente señaló:
- “CUARTA.-** Los resultados obtenidos en este proceso electoral no serán tomados en consideración para la aplicación de los artículos 327 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.
- 38.** En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al analizar la situación jurídica del Movimiento MOVER, Lista 35, tomó en consideración los resultados, porcentajes y dignidades alcanzadas por esa organización política en los procesos electorales efectuados en los procesos Elecciones generales 2021 y Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, para disponer su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.
- 39.** Sostiene el recurrente que para el cálculo de porcentajes y dignidades alcanzados por el Movimiento MOVER, Lista 35, debe tomarse en

¹ Sentencia Interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC, de 09 de septiembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador - ver en <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=002-10-SIC-CC>.

consideración los resultados correspondientes al proceso Elecciones generales 2021, que -afirma- *“fueron modificados para terminar este periodo con los resultados de las denominadas “Elecciones Anticipadas”, y los resultados de las elecciones seccionales 2023, “cuyos resultados no han sido controvertidos”*. En definitiva, la pretensión del representante legal del Movimiento MOVER, Lista 35, es que, con relación a los resultados y cálculos de porcentajes y dignidades correspondientes al proceso Elecciones Generales 2021, dichos cálculos se efectúen con los porcentajes y dignidades que esa organización política alcanzó en el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, del 20 de agosto de 2023, al haber formado parte de la “Alianza ADN”, criterio errado y carente de sustento jurídico; razón por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, negó -también acertadamente- la petición de corrección formulada por el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

40. Estos antecedentes fácticos y alegaciones jurídicas fueron también expuestos por el señor Wilfrido René Espín Lamar, en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, y fueron analizados en legal y debida por el juez *a quo*, quien en la sentencia de instancia determinó (en el párrafo 63), en lo principal, que las afirmaciones del recurrente, con el fin de *“evitar la decisión del órgano administrativo electoral de cancelar la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, no tiene fundamento”*, criterio que es compartido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, de lo cual se concluye inobjetablemente que la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, se encuentra incurso en la causal de extinción prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, siendo en consecuencia procedente que el Consejo Nacional Electoral proceda a la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, sin que de ello se advierta vulneración de derecho alguno.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Decisión).- **Negar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35; y, en consecuencia, **Confirmar** la sentencia expedida por el juez de instancia el 19 de abril de 2024, a las 13h31.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al señor Wilfrido René Espín Lamar, y a su patrocinador en:

- Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
espinlamar@gmail.com

ggarcosa@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. **061**.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

TERCERO: (Secretaría).- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2024.05.10 18:22:32
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

(VOTO SALVADO)

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Mgr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.05.10 18:48:44
-05'00'

Richard González Dávila

JUEZ



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 10 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

Causa Nro. 043-2024-TCE

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**
JUEZ PRINCIPAL**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.- Las 16h05.-

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Ha sido adecuada la interpretación y aplicación del artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, por medio de la cual se resolvió cancelar la inscripción del Movimiento político MOVER?

1. El artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

"El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Para el cálculo de los porcentajes y dignidades alcanzadas por cada partido y movimiento que participaron en alianza se considerará lo establecido en el respectivo acuerdo".

2. De la simple lectura de la disposición transcrita, se desprende que, por su estructura de regla, para que opere la consecuencia jurídica de cancelación de una organización política, se debe demostrar que se cuenta con los presupuestos fácticos que colmen en su totalidad el su presupuesto de hecho, de la norma que se aplica. Así, el transcrito numeral 3 del artículo 327 establece como presupuesto de hecho, la presencia de tres condiciones concurrentes: i). que se trate de una organización política de ámbito nacional, ii) que esta organización política no hubiere alcanzado, al menos el cuatro por ciento de votos válidos o un determinado número de autoridades electas; y iii) que su escaso respaldo popular se verifique en dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas.
3. Por razones de seguridad jurídica, debe entenderse que las dos elecciones pluripersonales distintas y consecutivas corresponden a los dos últimos procesos electorales generales; caso contrario, quedaría al arbitrio del Consejo Nacional Electoral determinar el período que ha de contabilizar para el efecto, generando incertidumbre en los partidos y movimientos políticos puesto que

cualquier período podría fundamentar la pérdida de su personalidad jurídica. Por su parte, al hablar de elecciones pluripersonales entendemos a aquellos procesos electorales en los que la ciudadanía elige en función de listas que pretenden alcanzar una curul en un cuerpo colegiado dentro de la estructura del Estado, en contraposición con las elecciones unipersonales o de binomios.

4. Al respecto, la interpretación literal, en su sentido natural y obvio de los términos: distinto y consecutivo, imponen como condición de que no se trate del mismo proceso electoral, y que, además, se trate de dos procesos que se suceden en el tiempo, de forma inmediata. Desde este punto de vista, resulta evidente que el Código de la Democracia, en su calidad de *ley orgánica* no diferencia entre elecciones generales, nacionales, locales, ni elecciones anticipadas, por lo que le está vedado al intérprete hacer tal distinción.
5. En este sentido, al no existir distinción realizada por el legislador, mal podrían los órganos electorales realizar tal distinción; más aún cuando se trataría de una interpretación contraria prescrita en el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, que indica:

"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones".

6. En otro orden de cosas, el Código de la Democracia, por medio del artículo 25, numeral 9¹ concede al Consejo Nacional Electoral potestad reglamentaria en los asuntos propios de su ámbito de competencias; no obstante, esta potestad también está limitada formal y materialmente por lo preceptos legales de los que derivan una norma reglamentaria cuyo objetivo consiste en desarrollar y operativizar los mandatos de la Constitución y la Ley, de los que emana. Siendo así, en atención a los principios de jerarquía normativa, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, las normas reglamentarias no pueden contradecir o limitar el alcance de las normas legales, ni éstas a las constitucionales por ser superiores y por ser la razón, fundamento y condición de su legitimidad y validez; tanto más, si se considera, que de acuerdo con el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República: *"En materia de derechos y garantías constitucionales [entre ellos los derechos de participación política], las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*.
7. De la revisión del informe No. 030-DNOP-CNE-2024 de 23 de enero de 2024, que sirvió de base para la adopción de la resolución materia del presente recurso, se desprende que el Consejo Nacional Electoral toma en consideración a las elecciones generales nacionales de 2021 y a las elecciones seccionales de 2023; es decir, no considera dentro del universo de análisis a los resultados electorales obtenidos por el Movimiento MOVER en las elecciones anticipadas de 2023; criterio que se fundamenta en una norma reglamentaria, que por ser

¹ Código de la Democracia, artículo 25, numeral 9: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia"*.

abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia y contraria al pleno ejercicio del derecho de participación, consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución, que consiste en conformar partidos y movimientos políticos; ha producido una antinomia que debe ser resuelta en favor de la norma de naturaleza legal, en aplicación del principio de jerarquía y por tratarse de la norma y la interpretación que más favorece a la organización política recurrente, en tanto evita su cancelación y exclusión del registro de organizaciones políticas, a cargo de Consejo Nacional Electoral.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la Sentencia Interpretativa No. 002-10SIC-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 0020-19-IC, de 09 de septiembre de 2010 hace referencia al modo en que se debe contar el inicio y la terminación del período previsto por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República y del período legislativo, señalando que, para efectos de la aplicación de la figura de la reelección, en caso de producirse la coloquialmente llamada *muerte cruzada*, las personas que se encuentren ejerciendo cualquiera de estas dignidades y recibieren nuevamente la confianza ciudadana, por medio de las urnas, no estarían siendo reelegidas, en sentido estricto, sino que recibirían del soberano la ratificación de sus cargos, a efectos de que puedan concluir el período para el cual fueron electos, sin que esto deba considerarse una reelección, para los efectos previstos en el artículo 114 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone: “(...) *las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo, y aquellas autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan*”.
9. De la sentencia interpretativa de la referencia, no se desprende ninguna consecuencia jurídica que aluda a la forma de contabilizar los resultados obtenidos por las organizaciones políticas a efectos de que puedan mantener su registro o, en su defecto, para que proceda su cancelación, conforme se pretende aplicar en el caso que nos ocupa. En suma, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia en su sentido natural y obvio, por sobre cualquier precepto en contrario, más aún si se trata de una norma contradictoria de menor jerarquía.
10. De acuerdo con el razonamiento expuesto, el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de realizar el análisis de los resultados electorales de la organización política MOVER, considerando la votación y las dignidades alcanzadas en las dos últimas elecciones pluripersonales, lo que corresponde a las elecciones anticipadas de 2023 y a las elecciones generales de 2023 puesto que éstas son las dos últimas elecciones pluripersonales distintas y consecutivas a nivel nacional.

Por los argumentos expuestos considero que el Tribunal Contencioso Electoral debió resolver lo siguiente:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René espín Lamar, en representación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático -MOVER, listas 35; y en consecuencia, revocar la sentencia subida en grado.

SEGUNDO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a contabilizar los resultados electorales alcanzados por el movimiento político MOVER, en el proceso de elecciones anticipadas de 2023 y elecciones seccionales 2023, a efecto de determinar si resulta pertinente proceder a su cancelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia.

TERCERO: Hágase conocer el contenido del presente voto salvado de la sentencia a las partes procesales:

CUARTO: Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.05.10 19:21:20
-05'00'

Certifico. - Quito, D.M. 10 de mayo de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL



VÍCTOR HUGO
CEVALLOS GARCÍA

CAUSA No. 043-2024-TCE
Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024.- Las 17h12.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0099-M, de 21 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite la certificación dispuesta por el juez subrogante abogado Richard González Dávila, mediante auto de 20 de mayo de 2024 a las 16h56.
- b. Auto-convocatoria a la sesión extraordinaria Nro. 063-2024-PLE-TCE.

I.- ANTECEDENTES

1. El 12 de febrero de 2024, a las 20h11, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con el asunto: **“Recurso Subjetivo Eliminación Movimiento Mover”**, con dos (02) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **“3 Recurso Eliminación registro Mover I-signed-signed.pdf”**, de 378 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (01) escrito en nueve (09) fojas, firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema **“FirmaEC 3.0.2”**, son válidas, conforme el respectivo soporte electrónico; y, **2)** Con el título **“0 Credencial Foro Dr. Guillermo González.pdf”**, de 70 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) documento constante en una (01) foja (fs. 1 a 12).
2. Mediante el referido escrito, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, Lista 35, presentó recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024.
3. El 19 de abril de 2024, a las 13h31, el juez de instancia magíster Guillermo Ortega Caicedo, mediante sentencia, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (fs. 346 a 358 vta.)
4. El 23 de abril de 2024, a las 15h55, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual, por intermedio de su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia (fs. 364 a 369).
5. Auto de 25 de abril de 2024, a las 12h21, por el cual el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar (fs. 371 y vta.).
6. Mediante memorando Nro. 020-2024-KGMA-WGOC, de 25 de abril de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez magíster Guillermo Ortega Caicedo, remitió a la

Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 043-2024-TCE (fs. 376).

7. Conforme consta del acta de Sorteo Nro. 041-25-04-2024-SG, de 25 de abril de 2024, la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, como juez sustanciador de la causa Nro. 043-2024-TCE le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 378 a 379).
8. Mediante auto de 29 de abril de 2024, a las 12h26, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación, a través del cual dispuso que se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 380-381 vta.).
9. En cumplimiento con lo dispuesto mediante auto de 29 de abril de 2024, en su acápite PRIMERO, se remitió en la misma fecha a las 20h44, desde el correo electrónico institucional de Secretaría General el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0314-O, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 386 - 387).
10. En lo dispuesto mediante auto de 29 de abril de 2024, en su acápite SEGUNDO, se envía en la misma fecha a las 21h05, desde el correo electrónico institucional de la Secretaría General el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0313-O, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual remitió a los señores jueces y señora jueza: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila, el expediente íntegro en formato digital, de la causa Nro. 043-2024-TCE (fs. 389-390).
11. Mediante sentencia de mayoría, expedida el 10 de mayo de 2024, a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, y confirmar la sentencia expedida por el juez de instancia (fs. 394-400).
12. La sentencia de mayoría y voto salvado, expedidos en la presente causa fueron notificados a las partes el 10 de mayo de 2024, conforme consta de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 408 y vta.
13. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 15 de mayo de 2024 a las 22h28 hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal

Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, firmado electrónicamente por el patrocinador del recurrente, doctor Guillermo González Orquera, por el cual solicita “(...) *sírvanse aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida en la presente causa (...)*” (fs. 409-410 vta)

14. Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 mayo de 2024, por la cual resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal, desde el 15 hasta el 20 de mayo de 2024, mientras dure la comisión de servicios del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal.
15. Mediante auto de 16 de mayo de 2024, a las 16h56, el juez subrogante en lo principal dispuso convocar al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación interpuesto; remitir el proyecto del auto de aclaración y ampliación en formato digital, a los señores jueces que integrarán el Pleno que conocerá y resolverá el recurso interpuesto; y, se requiere al presidente administrativo de este Tribunal doctor Fernando Muñoz Benítez, se sirva convocar a la sesión jurisdiccional (fs. 415-416).
16. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0092-M, de 16 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación, interpuesto dentro de la presente causa (fs. 421).
17. El 21 de mayo de 2024, se convocó para la sesión extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 062-2024-PLE-TCE.
18. Mediante auto de 20 de mayo de 2024, a las 16h56, el juez subrogante abogado Richard González Dávila, en lo principal dispuso Secretaría General del Tribunal certifique los jueces integrarán el Pleno que conocerá y resolverá el Recurso de Horizontal interpuesto, y qué tiempo ha transcurrido desde que dispuso que se convoque a sesión jurisdiccional para conocimiento del proyecto que resuelve el auto de aclaración y ampliación; además, señaló que el doctor Joaquín Viteri Llanga, es quien tiene la competencia para presentar el proyecto de auto que resuelve la aclaración y ampliación y solicitar la convocatoria al pleno jurisdiccional correspondiente.
19. Una vez concluida la comisión de servicios del doctor Joaquín Viteri Llanga, se reintegra a sus funciones como juez principal y sustanciador de la causa el día 21 de mayo de 2024.
20. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0099-M, de 21 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal remite certificación, esto en cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

21. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”*.
22. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

23. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

24. El señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario. Democrático, MOVER, Lista 35, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro PLE-CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

25. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

26. La sentencia expedida el viernes 10 de mayo de 2024, a las 16h05 (fs. 394-400), fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 408); en tanto que la solicitud de aclaración y ampliación fue remitida por correo electrónico el miércoles 15 de mayo de 2024, a las 22h18, como consta de la razón sentada por el secretario

general de este órgano jurisdiccional; por tanto, el presente recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad¹.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

27. Si bien el recurrente solicita *“aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida en la presente causa (...)”*, del contenido de su escrito de interposición del recurso horizontal, se advierte únicamente que solicita la aclaración de la sentencia de mayoría, y la fundamenta en los siguientes términos:

27.1. El recurrente transcribe el contenido del párrafo 37 de la sentencia de mayoría emitida el 10 de mayo de 2024, por el Pleno de este Tribunal.

27.2. Seguidamente señala que se debe considerar que: *“El Código de la Democracia, por medio del artículo 25, numeral 9 concede al Consejo Nacional Electoral potestad reglamentaria en los asuntos propios de su ámbito de competencias; no obstante, esta potestad también está limitada formal y materialmente por los preceptos legales de los que derivan una norma reglamentaria cuyo objetivo consiste en desarrollar y operativizar los mandatos de la Constitución y la Ley, de los que emana. Siendo así, en atención a los principios de jerarquía normativa, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, las normas reglamentarias no pueden contradecir o limitar el alcance de las normas legales, ni éstas a las constitucionales por ser superiores y por ser la razón, fundamento y condición de su legitimidad y validez; tanto más, si se considera, que de acuerdo con el artículo II, numeral 5 de la Constitución de la República: “En materia de derechos y garantías constitucionales [entre ellos los derechos de participación política], las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” (sic).*

27.3. Agrega que en el Informe Nro. 030-DNOP-CNE-2024, de 23 de enero de 2024, que sirvió de base para la adopción de la resolución materia de presente recurso se desprende que el Consejo Nacional Electoral toma en consideración a las elecciones generales nacionales 2021 y a las elecciones seccionales de 2023; es decir, no considera dentro del universo de análisis a los resultados electorales obtenidos por el Movimiento MOVER en las elecciones anticipadas de 2023; criterio que se fundamenta en una norma reglamentaria, que por ser abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia y contraria al pleno ejercicio del derecho de participación, consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución, que consiste en conformar partidos y movimientos políticos, ha producido una antinomia que debe ser resuelta en favor de la norma de naturaleza legal, en aplicación del principio de jerarquía y por tratarse de la

¹ La causa fue sustanciada en término

norma y la interpretación que más favorezca a la organización política recurrente, en tanto evita su cancelación y exclusión del registro de organizaciones políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral.

- 27.4.** Y señala que, consecuentemente, se debe aclarar: “1. *¿Cuál es la valoración que ha realizado el Tribunal Contencioso Electoral al emitir la sentencia de esta causa, respecto de la aplicación de una norma reglamentaria por sobre derechos constitucionales y legales cuando la norma reglamentaria es abiertamente contraria a lo previsto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia y contraria a pleno ejercicio del derecho de participación, consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución?*”.

3.3. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración

- 28.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
- 29.** Al respecto, se deja constancia que de la revisión del escrito contentivo del recurso horizontal, el representante legal de la organización política Movimiento MOVER, Lista 35, circunscribe su petición a la aclaración de la sentencia de mayoría expedida en la presente causa el 10 de mayo de 2024, a las 16h05; y, no formula petición de ampliación del fallo en referencia.
- 30.** Ahora bien, la sentencia de mayoría expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el aludido recurso y confirmó la sentencia recurrida. La sentencia del Pleno de este órgano jurisdiccional no adolece de oscuridad; y, por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible. No obstante, este Tribunal atenderá la petición de aclaración, en atención a las alegaciones expuestas por el recurrente.
- 31.** En el escrito de interposición del recurso horizontal se advierte que el representante legal del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, no señala de manera precisa qué parte de la sentencia le resulta oscura o le genera dudas; por el contrario cuestiona la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el “*Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*”, sin que dicho cuerpo normativo haya sido objeto de recurso en la presente causa.
- 32.** El recurrente solicita se aclare cuál es la valoración que ha efectuado este Tribunal respecto de la aplicación de una norma reglamentaria por sobre derechos constitucionales y legales, pues considera que se aquella es

contraria al artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia y transgrede el derecho de participación política consagrado en el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República.

33. Al respecto, si bien la Constitución de la República garantiza los derechos de las personas, entre ellos los denominados derechos de participación, éstos no son absolutos, y se encuentran desarrollados y regulados por la normativa inferior (Ley y Reglamentos), a la cual toda persona debe sujetar sus actuaciones, y en caso de inobservancia asumir las consecuencias que de ello derive.
34. Además se precisa que el Reglamento referido en el párrafo 31 *ut supra* no ha sido objeto de controversia en el presente recurso subjetivo contencioso electoral; tampoco ha sido revocado o expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo –por tanto– norma a ser observada y acatada por parte de este órgano jurisdiccional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: (Recurso Horizontal).– Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

SEGUNDO: (Notifíquese).– Hágase conocer el contenido del presente auto:

- Al señor Wilfrido René Espín Lamar, y a su patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
espinlamar@gmail.com
ggarcosa@gmail.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. **061.**
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:
 - Los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral Nro. **003.**

TERCERO: (Secretaría).– Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: (Públiquesse).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2024.05.21 18:49:20
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ
(VOTO SALVADO)

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO

Mgr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA

Firmado
digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.05.21
19:09:18 -05'00'

Richard González Dávila

JUEZ



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 21 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García

SECRETARIO GENERAL TCE

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa Nro. 043-2024-TCE
(Voto Salvado)

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
(VOTO SALVADO)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024, 17:12. - **VISTOS.**

ANTECEDENTES. -

1. El 12 de febrero de 2024, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y el doctor Guillermo González Orquera, Con el cual, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, Lista 35, presentó recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 09 de febrero de 2024¹.
2. El 14 de febrero de 2024, se realizó el respectivo sorteo, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 19 de abril de 2024, se emitió la sentencia de instancia, mediante la cual, se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. PLE.CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral³.
4. El 23 de abril de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento MOVER, Lista 35, mediante el cual, interpuso recurso de apelación contra la sentencia expedida por el juez de instancia⁴.
5. El 25 de abril de 2024, el juez de instancia, mediante auto, concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del movimiento MOVER, Lista 35⁵. El mismo día, se remitió el expediente íntegro a Secretaría General, para proceder con el respectivo sorteo⁶.
6. El 25 de abril de 2024, se procedió al sorteo de la causa para designar juez sustanciador en segunda instancia, del cual y, conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, radicó la competencia en segunda instancia, en el doctor Joaquín Viteri Llanga⁷. El

¹ Expediente fs. 1-12

² Expediente fs. 14-15 vta.

³ Expediente fs. 346-358 vta.

⁴ Expediente fs. 364-369.

⁵ Expediente fs. 371-3717 vta.

⁶ Expediente fs. 376.

⁷ Expediente fs. 378-378.

expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 25 de abril de 2024⁸.

7. El 29 de abril de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación, y además dispuso, que se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así también, que se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio⁹.
8. El 10 de mayo de 2024, con voto de mayoría, los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Ángel Torres Maldonado; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo, negaron el recurso de apelación interpuesto y ratificaron la sentencia de instancia de 19 de abril de 2024. El juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez salvó su voto en la referida sentencia.
9. El 16 de mayo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encontraba subrogando en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió auto de sustanciación en el cual y en lo principal dispuso:

"Por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, se encuentra impedido de intervenir en la presente causa, por encontrarse en comisión de servicios, y conforme el memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0091-M; a través de Secretaria General, previo al trámite correspondiente, convóquese al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, dentro de la presente causa (...) En virtud de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Recurso Horizontal se resolverá dentro de dos días de interpuesto; razón por la que, se requiere al presidente administrativo de este Tribunal doctor Fernando Muñoz Benítez, quien conforma este pleno, se sirva convocar a la sesión jurisdiccional correspondiente".

10. El 20 de mayo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien se encontraba subrogando en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, emitió un auto de sustanciación, a través del cual y en lo principal dispuso:

"De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces que sustancian una causa deben remitir el proyecto que se va a tratar en la sesión jurisdiccional correspondiente, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha de realización del pleno jurisdiccional. En el presente caso el suscrito juez, durante la subrogación del juez principal doctor Joaquín Viteri Llanga Juez sustanciador, de manera oportuna ha puesto en conocimiento de los señores jueces y jueza de este Tribunal la ponencia del auto que atiende el recurso de aclaración y ampliación solicitado por el señor Wilfrido Rene Espín Lamar, representante legal del Movimiento Político, MOVER, Lista 35, a través de

⁸ Expediente fs. 379.

⁹ Expediente fs. 380-381.

Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. No obstante al reintegrarse a sus funciones el doctor Joaquín Viteri Llanga, el día de mañana 21 de mayo de 2024, es él quien tiene la competencia para presentar como Juez sustanciador el proyecto de auto que resuelve la aclaración y ampliación y solicitar la convocatoria al pleno jurisdiccional correspondiente”.

ANÁLISIS JURÍDICO. -

11.El inciso final del artículo 217 del Código de la Democracia dispone:

“(…) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”

12.De manera similar, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

“Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión.”

13.Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y al haber emitido voto salvado en la presente causa, no me corresponde pronunciarme respecto al fondo del recurso horizontal de aclaración y ampliación, interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde Ético Revolucionario Democrático - MOVER, Lista 35 y su abogado patrocinador.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.05.22
12:12:35 -05'00'

Certifico. - Quito, D.M. 21 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 043-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y cuatro (54) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 19 de abril de 2024 (26 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 10 de mayo de 2024 (17 fojas); auto de aclaración y ampliación (voto de mayoría y voto salvado) de 21 de mayo de 2024 (11 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 043-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

045-2024-TCE-044-2024-TCE (Acumulada)

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, interpuesto por considerar que el proceso de elecciones internas para designar a los miembros de la coordinación provincial del movimiento plurinacional Pachakutik adolece de vicios de nulidad. Durante el proceso se ha podido constatar que la convocatoria al proceso eleccionario de la provincia de Tungurahua ha sido dispuesta sin competencia por parte del Tribunal Nacional Electoral.

Se ratifica el criterio por el cual todo proceso electoral interno debe ser convocado por el Tribunal Provincial Electoral correspondiente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para garantizar que los adherentes cuenten con el padrón y la información oportuna y relevante para promocionar sus candidaturas, así como para ejercer mecanismos de control electoral de los comicios, a efecto de garantizar la transparencia de las elecciones.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 26 de junio de 2024.- a las 12:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 05 de junio de 2024, por la abogada Jhanelorie Salomé Vásconez Alarcón; **ii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 11 de junio de 2024, por la abogada Jhanelorie Salomé Vásconez Alarcón; **iii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 11 de junio de 2024, por la abogada Jhanelorie Salomé Vásconez Alarcón; **iv)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 12 de junio de 2024, por el arquitecto Jorge Sebastián Raza Sunta; **v)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 12 de junio de 2024, por el señor William Hernán Túqueres Toalombo, y su abogada patrocinadora; **vi)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 23 de junio de 2024, por el abogado Franklin Casicana Toroshina y anexos.

ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2024 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito presentado por el señor William Hernán Túqueres Toalombo, el mismo que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik¹.
2. El 14 de febrero de 2024, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito ingresado por el señor Jorge Sebastián Raza Sunta, el mismo que contiene un recurso subjetivo contencioso

¹ Expediente fs. 13-14.

electoral por asuntos litigiosos internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik².

3. El 15 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 045-2024-TCE, la competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. El expediente se recibió en el despacho el día 16 de febrero de 2024, conforme la razón sentada por la relatoría del despacho⁴.
4. El 19 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación se dispuso al recurrente que complete y aclare el contenido de su recurso de conformidad con los numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia⁵.
5. El 20 de febrero de 2024, el abogado Iván Gavilanes, secretario provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 44 del régimen orgánico⁶, emitió una certificación por medio de la cual da a conocer que el señor William Hernán Túqueres Toalombo, consta como adherente permanente en el padrón provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, con registro número 2593⁷.
6. El 21 de febrero de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito por medio del cual, el señor William Hernán Túqueres Toalombo, afirmó completar su recurso, en los términos señalados en el auto de sustanciación de 19 de febrero⁸.
7. El 26 de febrero de 2024, mediante auto de sustanciación, el suscrito juez requirió al movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, a efecto de que remita el expediente íntegro que se refiere al Oficio Nro. 011-TEN-PK-2024, de 11 de febrero de 2024; además que se certifique si los recurrentes han agotado la vía interna prevista en su régimen orgánico, previo a recurrir ante la justicia electoral⁹.
8. El 07 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación se dispuso oficial al coordinador del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, a efecto

² Expediente fs. 488-489.

³ Expediente fs. 15-17.

⁴ Expediente fs. 18

⁵ Expediente fs. 19-19 vta.

⁶ "Art. 44.- Atribuciones de los Secretarios/as Nacionales, Provinciales, Delegación en el Exterior, Cantonales y Parroquiales: (...) 6. Otras actividades relacionadas con la elaboración y archivo de documentación del Movimiento"

⁷ Expediente fs. 22-24.

⁸ Expediente fs. 51-54.

⁹ Expediente fs. 57-58.

de que remita los nombres completos de los integrantes del Tribunal Nacional Electoral¹⁰.

9. El 11 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación, el suscrito juez requirió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a efectos de que remita hasta este despacho el expediente completo de la Causa Nro. 044-2024-TCE para proceder con su acumulación¹¹.
10. El 13 de marzo de 2024, el suscrito juez admitió a trámite la presente causa y dispuso se proceda a la citación de los miembros del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. Constan las razones de citación¹².
11. El 15 de marzo de 2024, mediante auto de acumulación, el doctor Ángel Torres Maldonado, por considerar que existen los presupuestos procesales necesarios para el efecto, dispuso la acumulación de la causa signada con el número 044-2024-TCE a la causa Nro. 045-2024-TCE; y como consecuencia de ello, remitió el expediente íntegro a este despacho¹³. Constan las razones de citación y de notificación¹⁴.
12. El 21 de marzo de 2024, el señor Luis Guilberto Talahua Paucar, mediante correo electrónico ingresado a la cuenta de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, compareció por escrito, ante este despacho y requirió que se le amplíe el tiempo para contestar al recurso¹⁵.
13. El 05 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, el suscrito juez negó el pedido de ampliación de plazos para contestar al recurso por no existir norma procesal que sustente una decisión de esta naturaleza¹⁶.
14. El 10 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Paul Jiménez Herrera, con el cual, solicitaba el diferimiento de la audiencia¹⁷.
15. El 10 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, el suscrito juzgador dispuso el diferimiento de la audiencia señalada para el 11 de abril de 2024, señalando como nueva fecha para realización de la audiencia única de prueba y alegatos, el día 17 de abril de 2024, fecha en la que la respectiva diligencia tuvo lugar¹⁸.

¹⁰ Expediente fs. 97-98

¹¹ Expediente fs. 125-126.

¹² Expediente fs. 434-435 vta.

¹³ Expediente fs. 782-783.

¹⁴ Expediente fs. 784-826 vta.

¹⁵ Expediente fs. 831-832.

¹⁶ Expediente fs. 837-840.

¹⁷ Expediente fs. 857

¹⁸ Expediente fs. 860-862 vta.

- 16.** El 22 de abril de 2024, mediante documento firmado por el abogado William Hernán Túqueres Toalombo y su abogada patrocinadora, e ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, que en lo principal señala:

"(...) solicito se de a lugar mi Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se declare NULO el oficio No 011-TEN-PK-2024, de fecha: DM Quito, 11 de febrero del 2024, suscrito por los Miembros Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, donde me notifican negándome el recurso de impugnación planteado ante ese organismo, por violar el principio de motivación dispuesto en los Artículos 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente solicito se declare NULO el proceso de elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18 Periodo 2023-2026", llevado por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, desde el 09 de enero del 2024 al 10 de febrero del 2024, por violar El Régimen Orgánico del MUPP y El Reglamento de Elecciones de la coordinación del MUPP-Tungurahua, concordantes con lo establecido en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes al debido proceso y seguridad jurídica (...)"¹⁹.

- 17.** El 22 de abril de 2024, mediante escrito firmado electrónicamente por el arquitecto Jorge Sebastián Raza Sunta, ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, en lo principal señala:

"(...) I.- Apegado en lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, legitimo la actuación e intervención, hecha por el abogado Franklin Isaías Casicana Toroshina, en la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollado el día miércoles 17 de abril del 2024, a las 10h30 (...)"²⁰.

- 18.** El 26 de abril de 2024, ingresó a través del correo de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora con el cual y en lo principal solicita:

"Con los argumentos expuestos pido la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro de la causa Nro. 045-2024-TCE (Acumulada), por afectar los derechos que me corresponde a la tutela judicial, efectiva, seguridad jurídica y el debido proceso, tomando en consideración que me han privado de contraponer y defender las pretensiones planteadas y ejercer las garantías constitucionales me corresponde"²¹.

¹⁹ Expediente fs. 903.

²⁰ Expediente fs. 906.

²¹ Expediente fs. 923-923 vta.

19. El 30 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal, correr traslado a los legitimados activos con la copia del escrito presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 26 de abril de 2024²².
20. El 03 de mayo de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado Franklin Casicana, dando contestación al escrito presentado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik el 26 de abril de 2024, quien en lo principal manifiesta:
- "(...) solicito señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral que se rechace la pretensión indicada en el escrito de fecha 26 de abril de 2024 (...)"*²³.
21. El 15 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal aceptar el pedido de nulidad propuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 829 del expediente. Además, se otorgó a la organización política movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el término de cinco (5) días para contestar la acción presentada en su contra²⁴.
22. El 22 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora con anexos, a través del cual, da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad electoral en auto de 15 de mayo de 2024²⁵.
23. El 28 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal, correr traslado a los legitimados activos: señores William Hernán Tuqueres Toalombo, y Jorge Sebastián Raza Sunta, con la copia certificada del escrito de contestación y copias simples de los anexos presentados por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y señalar para el día viernes 07 de junio de 2024, a las 10:00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos²⁶.

²² Expediente fs.939-942 vta.

²³ Expediente fs. 948-948 vta.

²⁴ Expediente fs. 951-957 vta.

²⁵ Expediente fs. 978-983 vta.

²⁶ Expediente fs. 986-990

24. El 07 de junio de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias situada en el piso 2 del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la cual comparecieron los legitimados activos y sus abogados, de igual manera comparecieron los legitimados pasivos junto a su abogada patrocinadora, conforme se desprende del acta de la audiencia²⁷.
25. El 11 de junio de 2024, ingresó a través de recepción documental y a través del correo electrónico a la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos con firmas electrónicas, por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora con el cual, y en lo principal, ratifica la actuación e intervención de los argumentos de hecho y derecho manifestados por su abogada patrocinadora, y además solicita: *"No se admita el recurso subjetivo contencioso electoral"*²⁸.
26. El 12 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el arquitecto Jorge Sebastián Raza Sunta, con el cual, y en lo principal, legitima la actuación e intervención hecha por el abogado Franklin Isaías Casicana Toroshina²⁹.
27. El 12 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con imágenes de dos (2) firmas manuscritas, con los encabezados de *"Soledad Masaquiza"* y *"William Hernán Tuqueres Toalombo"*. Con el referido escrito en lo principal, el señor William Hernán Túqueres Toalombo, ratifica y legitima todo lo manifestado por su abogada patrocinadora en audiencia oral única de prueba y alegatos. Además, solicita se declare nulo el oficio Nro. 011-TEN-PK-2024 y el proceso de elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik³⁰.
28. El 23 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el abogado Franklin Casicana Toroshina, con anexos. En el referido documento en lo principal, solicita se emita de la sentencia dentro de la presente causa³¹.

²⁷ Expediente fs. 1028-1038 vta.

²⁸ Expediente fs. 1039 y fs. 1042.

²⁹ Expediente fs. 1045.

³⁰ Expediente fs. 1050

³¹ Expediente fs. 1055-1055 vta.

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

045-2024-TCE-044-2024-TCE (Acumulada)

ANÁLISIS DE FORMA: SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

29.La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

30.El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

31.El artículo 70, numeral 4 del Código de la Democracia, prevé:

"4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas".

34.El artículo 269, numeral 12 del cuerpo legal ibídem, prescribe:

"Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)".

32.La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral, relacionada con asuntos litigiosos de organización política, seguido por los señores: William Hernán Tuqueres Toalombo, en contra del Oficio Nro. 011-TEN-PK-2024, de 11 de febrero de 2024, y el señor Jorge Sebastián Raza Sunta, en contra del Oficio Nro. 010-TEN-PK-2024, de 11 de febrero de 2024, ambos documentos, emitidos por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, debidamente representado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del referido movimiento.

33.Considerando que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organización política, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 15 de febrero de 2024, así como de la acumulación de la causa Nro. 044-2024-TCE a la causa 045-2024-TCE, dispuesta mediante auto de 15 de marzo de 2024,

me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

34.El artículo 269, penúltimo inciso del Código de la Democracia establece:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley (...)”.

35.El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.(...)” (Énfasis Añadido).

36.La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organizaciones políticas, la cual es presentada por los señores: William Hernán Tuqueres Toalombo y Jorge Sebastián Raza Sunta, quienes han justificado de manera documental, ser adherentes permanentes del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por encontrarse inscritos en el registro único del movimiento³². De lo anteriormente expuesto, los recurrentes cuentan con legitimación activa (litis consorcio activo) para proponer el recurso.

Oportunidad. -

37.El artículo 269 del Código de la Democracia establece que:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”.

38.El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

³² R.O. Unidad Plurinacional Pachakutik. - “Art. 5: La participación dentro del MUPP se dará por: Son adherentes permanentes del MUPP, todas las personas naturales que expresen, en forma libre y voluntaria, su decisión de adherirse permanente al movimiento y a su declaración de principios y, se comprometan a cumplir el presente Régimen Orgánico y los reglamentos internos y decisiones del movimiento. La inscripción en el registro único acredita la calidad de adherente permanente del movimiento”.

"(...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."

39.El objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, versa sobre las resoluciones contenidas en los oficios Nro. 011-TNE-PK-2024 (Causa Nro. 045-2024) y Nro. 010-TNE-PK-2024, (Causa Nro. 044-2024) emitidos por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 11 de febrero de 2024.

40.Consta en el expediente que, ambos recursos fueron presentados el 14 de febrero de 2024, ante este Tribunal, por los señores: William Hernán Tuqueres Toalombo y Jorge Sebastián Raza Sunta, respectivamente. Se confirma que, ambos recursos fueron presentados en el término de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia en concordancia con lo señalado en el artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Fundamentos del recurso y del escrito que lo completa el recurrente William Hernán Túqueres Toalombo.

41.El señor William Hernán Tuqueres Toalombo, señala:

- Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 5, numeral 9, del *"Reglamento para los Procesos de Elección de la Coordinación Provincial de Tungurahua del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18 Periodo 2023-2026"*, se debía publicar los padrones electorales en el transcurso de treinta días anteriores a la convocatoria en la página web del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, esto para facilitar el acceso a las listas interesadas en participar y ubicar a los adherentes permanentes para la campaña interna. Sin embargo, esa publicación no se habría realizado, lo que impidió el acceso e información al padrón electoral. Ante esta situación, señala además que, *"mediante oficios sin número, de fechas 27 de enero de 2023 y 5 de febrero de 2024"*, se solicitó al Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, información sobre la publicación del padrón electoral a través del procurador del movimiento, Abg. Franklin Casicana, sin recibir respuesta hasta la fecha, lo cual impidió realizar una campaña adecuada, vulnerando su derecho a ser elegido.
- Que, al ser candidato de la lista "B", el Tribunal Nacional Electoral, a través de la secretaría, debió entregar el padrón electoral conforme al Artículo 10 del *"Reglamento para los Procesos de Elección de la Coordinación Provincial*

de Tungurahua del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Listas 18 Periodo 2023-2026" para garantizar la transparencia de las elecciones. Sin embargo, nunca se entregó el padrón electoral, ni en formato físico ni digital.

- Que, en todo el proceso nunca se hizo conocer cómo se elaboraron los listados de adherentes que sufragaron el 9 de febrero de 2024, ni de qué forma se realizó la recepción de estos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3, del *"REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LA COORDINACIÓN PROVINCIAL DE TUNGURAHUA DEL MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTAS 18 PERIODO 2023-2026"* y el respectivo calendario.
- Que las listas inscritas para la elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, fueron calificadas el 31 de enero de 2024. Esto significa que no se respetó el calendario del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, ya que la calificación debió realizarse el 28 de enero de 2024.

42. Con estos argumentos, solicita se declare la nulidad del oficio o resolución Nro. 011-TEN-PK-2024 de 11 de febrero de 2024, suscrito por los miembros de del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

Fundamentos del recurso y del escrito que lo completa el recurrente Jorge Sebastián Raza Sunta³³:

- Que, en la provincia de Tungurahua sigue vigente la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, desde el 09 de mayo de 2022, hasta el 09 de mayo de 2025.
- Que, la convocatoria a un proceso electoral para la designación de la nueva directiva le corresponde al coordinador provincial de Tungurahua. En tal sentido el Tribunal Nacional Electoral, careció de competencia para realizar tal convocatoria a elecciones.

Contestación del órgano recurrido³⁴

43. Los Miembros del Tribunal Nacional Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik

- El señor Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante

³³ Expediente fs. 831-834.

³⁴ Expediente fs. 569-583.

escrito de 21 de marzo de 2024, únicamente presentó una ampliación de término para contestar el recurso seguido en su contra.

- Los señores Martha Carolina Durán Pizarro, vicepresidenta; Narciso Picham Wampati Yankuam, secretario; y, Edgar Ernán González Sarango, vocal del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, no han ingresado escrito de contestación según consta de la certificación emitida mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0261-O, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.
44. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por su parte señala:
- Que, el oficio Nro. 011-TEN-PK-2024, fechado el 11 de febrero de 2024, es un documento debidamente motivado con documentos de sustento. Este documento asegura el debido proceso conforme a lo establecido en los artículos 76, 82 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 13 numeral 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se fundamenta en los artículos: 10 numeral 2; 42 numeral 2; 48; y, 51 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.
 - Que, la Secretaría del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, ha dado cumplimiento conforme al *"Reglamento para los Procesos de Elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, período 2023-2026"*, notificando los padrones electorales del total de los adherentes.
 - Que, el Tribunal Nacional Electoral, bajo disposición del coordinador Nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Guillermo Churuchumbi Lechón, ha dado continuidad a los procesos de democracia interna en las provincias donde se estaban desarrollando congresos o elecciones internas que no lograron concluirse debido al Decreto Ejecutivo Nro. 741 dictado por el presidente Guillermo Lasso. Este decreto disolvió la Asamblea Nacional y convocó a elecciones anticipadas, lo cual fue considerado un caso fortuito o fuerza mayor que obligó a postergar algunos congresos y procesos de elecciones internas de la organización política.
 - Que, las inscripciones de los candidatos se llevaron a cabo de acuerdo con el calendario electoral el 26 de enero de 2024, dentro de los plazos establecidos según consta en los registros del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. Posteriormente, se realizaron las subsanaciones de candidatos y la calificación de las listas inscritas. Además, se procedió con las notificaciones electrónicas a los procuradores de las listas que participaron en el proceso de elecciones.

- Que, el oficio Nro. 010-TNE-PK-2024, fechado en Quito el 11 de febrero de 2024, está debidamente motivado y argumentado con documentos de sustento. Este documento demuestra que no se vulneró ningún derecho; por el contrario, se protegió el derecho constitucional de elegir y ser elegido. El proceso de elecciones internas en la provincia de Tungurahua se desarrolló cumpliendo el debido proceso, conforme a los artículos 76, 82 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 13 numeral 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y de acuerdo con el artículo 10 numeral 2, artículo 42 numeral 2, artículo 48 y artículo 51 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.
- Que, en el recurso subjetivo presentado por el arquitecto Jorge Sebastián Raza Sunta, se presenta ante su autoridad como adherente permanente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, sin embargo, mediante certificación de afiliación emitida por el secretario de la Dirección Provincial Electoral de Tungurahua, contenida en el memorando Nro. CNE-UPSGT-2024-0070-M de fecha 22 de febrero de 2024, se indica certifica lo siguiente: *"(...) que el señor Jorge Sebastián Raza Sunta con C.I. 1804270716 se encuentra en la actualidad afiliado al movimiento Creo, Creando Oportunidades, lista 21 (...)"*. Esto contraviene lo establecido en el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Según la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral, el recurrente, señor Jorge Sebastián Raza Sunta, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1804270716, está afiliado al movimiento Creo, Creando Oportunidades, lista 21. Esto demuestra que no existe afectación a los derechos de los afiliados a nuestro partido, ni de los adherentes permanentes, por que el señor Jorge Sebastián Raza Sunta, no pertenecería ni sería adherente permanente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.
- Con relación al argumento presentado por el recurrente, donde menciona que *"En la provincia de Tungurahua sigue vigente la Coordinación Provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, desde el 09 de mayo del 2022, al 09 de mayo del 2025 conforme a la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028 de fecha 09 de mayo de 2022"*, indico que la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028, de fecha 09 de mayo de 2022, en su artículo dos dispone el registro e inscripción de la Directiva Provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de esa época. Sin embargo, mediante Resolución Nro. CNE-DPT-2023-0030, de fecha 29 de mayo de 2023, suscrita por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se resolvió proceder con el registro del encargo de la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de Luis Antonio Miniguano Moposita, con cédula de ciudadanía Nro. 1801864065, como coordinador provincial encargado, por lo que, la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028 de fecha

Ambato 09 de mayo del 2022, en su Artículo dos, que dispuso el registro e inscripción de la Directiva Provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, fue reformada por la Resolución Nro. CNE-DPT-2023-0030 de 29 de mayo de 2023, donde se registró a Luis Antonio Miniguano Moposita, como coordinador provincial encargado.

- En relación con el argumento presentado por el recurrente Jorge Sebastián Raza Sunta, en su escrito del recurso, que afirma: *"El coordinador encargado provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, es el señor Luis Antonio Miniguano Moposita, con cédula de ciudadanía número 801864065, y es quien debió organizar y convocar a las elecciones para elegir la nueva coordinación provincial, mas no el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, conforme al oficio Nro. CNE-DPT-2023-0487-OF, de fecha: Ambato, 09 de agosto de 2023, suscrito por la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar (...)"*, señaló lo siguiente: el oficio Nro. CNE-DPT-2023-0487-OF de fecha 09 de agosto del 2023, en su último párrafo manifiesta: *"En ese contexto se indica que, para realizar cualquier tipo de cambio dentro del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, una vez que se ha cumplido el periodo de coordinador encargado, se debe llevar a cabo una convocatoria, en la que el Congreso Nacional, como máxima autoridad, realice la debida elección interna (...)"*. El artículo 48 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, establece que *"el Tribunal Electoral es el organismo que tiene a su cargo exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos en el marco de los procedimientos de Democracia Interna establecidos en el Código de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en todas las etapas del proceso electoral"*. En concordancia con el artículo 344 del Código de la Democracia, el señor Luis Antonio Miniguano Moposita, como coordinador provincial encargado de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, no tenía la competencia para convocar a elecciones. Esta competencia recae en el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

Audiencia oral del prueba y alegatos

45. La audiencia oral de prueba y alegatos fue desarrollada el viernes 07 de junio de 2024, a las 10h00: El objeto de la controversia quedó establecida de la siguiente manera:

Determinar si las resoluciones contenidas en los oficios Nro. 010-TNE-PK-2024 y oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, emitidos por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 11 de febrero 2024, con los cuales, se negó la solicitud de nulidad del proceso de elecciones internas, adoptadas de conformidad con las

garantías del debido proceso y el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

Pruebas practicadas:

Recurrentes:

46.El señor Hernán Túqueres Toalombo, por medio de su defensa técnica practicó las siguientes pruebas:

- Certificado emitido por el señor Iván Gavilanes, secretario del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por medio del cual pretende demostrar que el señor William Hernán Túqueres Toalombo es adherente permanente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik³⁵.
- Oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, de 27 enero de 2024 por medio del cual se notifica que, una vez subsanadas las observaciones realizadas por el Tribunal Nacional Electoral, se procede con la calificación de las listas A y B. El presente documento contiene firmas electrónicas no validables. (Copias simples)
- Oficio de 27 de enero del 2024, dirigido al señor Guilberto Talahua, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en la cual el señor William Hernán Túqueres Toalombo, solicitó que se le indique en qué medios digitales del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik fue publicada la convocatoria, también el padrón electoral y la lista de los adherentes permanentes quienes iban a hacer uso del derecho al voto en las elecciones internas de la coordinación provincial de la provincia de Tungurahua por el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik ³⁶. Este documento contiene firmas electrónicas no validables. (Copias Simples)
- Oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, 27 de enero del 2024, suscrito por el señor Guilberto Talahua, como presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, conjuntamente con el señor secretario de dicho movimiento señor Narciso Wampati, enviado al señor abogado Franklin Casicana, procurador de la Lista B, por medio del cual se notificó que una vez subsanado las observaciones realizadas por el órgano rector y revisada toda la documentación presentada se ha logrado constatar que se ha cumplido con todos los requisitos solicitados además de cumplir con los principios de paridad de género, alternabilidad y el porcentaje de jóvenes requeridos, para la calificación de las listas a continuación adjuntas³⁷.

³⁵ Expediente fs. 22.

³⁶ Expediente fs. 25.

³⁷ Expediente fs. 27.

- Oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, de 11 de febrero de 2022 en la cual el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik: con respecto a que se indique en qué página web fue publicada la convocatoria y el padrón Electoral para las elecciones de coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de la provincia de Tungurahua, en la cual nos manifiestan que las notificaciones de dicha convocatoria se hizo a los correos electrónicos y mediante llamadas telefónicas³⁸. El documento cuenta con firmas electrónicas no validables.
- Copia certificada de la Resolución Nro. 01-2024-TEN-MUPP, emitido por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en cuyos numerales 9 y 10 dispone publicar el calendario electoral para conocimiento de los adherentes en medios digitales del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y recibir las impugnaciones, recursos a los candidatos que se debió hacer hasta el 27 de enero del 2024 y la calificación de las listas y la resolución de la calificación de la misma, debió de haberse hecho hasta el 28 de enero del 2024, cosa que tampoco se lo hizo³⁹. El documento cuenta con firmas electrónicas no validables.

47. Por parte del recurrente, señor Jorge Sebastián Raza Sunta, con intermedio de su defensa técnica, practicó las siguientes pruebas:

- Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028 de fecha 9 de mayo del 2022, donde se resuelve: acoger el informe técnico de supervisión a procesos electorales internos Nro. 010-UTPPT-CNE-2022 de fecha 4 de abril del 2022, informe del registro de la directiva Nro. 12-UTPPT-CNE-2022 de fecha 6 de mayo del 2022, y de conformidad a lo determinado en el artículo 15 del Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, se procede con el registro de la nueva directiva provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en el registro permanente de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral⁴⁰. Se puede apreciar un sello del movimiento político, a pesar de tratarse de un documento emitido por el Consejo Nacional Electoral.
- Oficio CNE-DPT-2023-0487-OF, de 09 de agosto de 2023, suscrito por la directora provincial electoral de Tungurahua, por medio del cual indica que, en la provincia de Tungurahua hay un coordinador encargado, en base a una reunión mantenida por el Comité Ejecutivo de la provincia de Tungurahua, el 01 de agosto del 2023, que de acuerdo con el régimen orgánico. El Comité Ejecutivo dispone, que dentro de los 90 días, tiempo en

³⁸ Expediente fs. 28 y 29.

³⁹ Expediente fs. 85 a 90.

⁴⁰ Expediente fs. 475 a 477.

la cual deberá organizar y convocar a elecciones para elegir a la nueva coordinación de Tungurahua.

- Oficio suscrito por el magíster Guillermo Churuchumbi Lechón, mediante Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-030, de fecha 30 de enero del 2024, dirigido al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, en el que consta que el coordinador provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik invita a un evento regional en la provincia de Tungurahua, según la parte practicante de la prueba, este evento nunca llegó a efectuarse⁴¹.

Contradicción de la prueba

48. La parte recurrida, por medio de la abogada Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón, ejerció su derecho a la contradicción de la prueba, en los siguientes términos:

- Que, las pruebas documentales que se encuentran en oficio sin número de fecha 27 de enero del 2024 y de oficio de 5 de febrero del 2024, por cuanto no cumplen con los requisitos legales, puesto que el correo electrónico no tiene firma electrónica, no han sido materializados y el oficio con la supuesta firma electrónica no ha sido presentadas de manera digital por la Secretaría del Tribunal para que se pueda verificar y validar, razón por la cual, las objeta.
- Sobre el oficio Nro. 011 TNE-PK-2024, de 11 de febrero del 2024, afirma:
"(...) nosotros estamos indicando y contradiciendo la prueba de que este oficio fue contestado de manera contundente, motivada y de acuerdo a la realidad de los hechos (...) no se ha notificado los padrones electorales y que no se ha publicado en la página web, y que por ende dice que no tuvo acceso a dicho padrón, frente a ello nos indica sobre los oficios que ya fueron objetados en la razón que ya indiqué el por qué, sin embargo le damos contestación y le indicamos que las notificaciones de los padrones electorales fueron realizados a los correos electrónicos...".
- Que, *"(...) el señor William Hernán Túqueres Toalombo, no consta como adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de igual manera señor juez es importante que se señale esto, que también se ha solicitado al Consejo Nacional Delegación Electoral de Tungurahua, que se entregue una certificación sobre la afiliación del señor Túqueres, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGT-2024-0078-M de 28 de febrero de 2024, que el ciudadano Túqueres Toalombo William Hernán, no consta como adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik"*⁴².

⁴¹ Expediente fs. 480.

⁴² Expediente fs. 64.

Pruebas practicadas por la parte recurrida**49. La parte recurrida practicó las siguientes pruebas:**

- Certificado de afiliación del señor Jorge Sebastián Raza Sunta, de 22 de febrero del 2024 en el que consta que este ciudadano se encuentra en la actualidad afiliado al movimiento CREO, Creando Oportunidades Listas 21⁴³.
- Oficio Nro. MUPP-CNE-2023-0106, de fecha 2 de febrero del 2023, donde en la parte pertinente manifiesta y dice:

*"el artículo 9 del régimen orgánico del MUPP, sobre los deberes de los adherentes cumplir las actividades o comisiones que el movimiento les encomiende en lo que respecta al Comité Ejecutivo Provincial de Tungurahua han abandonado sus actividades por lo que El 16 de noviembre de 2022, se encargó la coordinación al compañero subcoordinador Luis Antonio Miniguano Moposita. (...) se considera que el Comité Ejecutivo de la Provincia de Tungurahua se encuentra en acefalía ya que hay un abandono de más de la mitad de los dirigentes. Por lo expuesto anteriormente se encarga la representación legal y la coordinación del movimiento Pachakutik Tungurahua al compañero Luis Antonio Miniguano Moposita, para que pueda realizar todas las actividades legales y administrativas frente a las autoridades electorales en un plazo máximo de 6 meses para que se convoque a un Congreso Provincial para que se elijan sus nuevos representantes"*⁴⁴.

- Oficio Nro. CNE-DP-2023-0487-OF, de fecha 9 de agosto del 2023, suscrito por la directora de la coordinación provincial electoral de Tungurahua, en la cual indica que, el encargado no podrá dejar de ejercer sus funciones hasta ser debidamente reemplazado y puede ser removido únicamente por el Congreso Nacional por causas graves debidamente comprobadas de un debido proceso⁴⁵.
- Acta del Congreso Extraordinario del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Tungurahua de 31 de Marzo y 01 de Abril 2023 y donde acuerdan, en el numeral 15, ratificar y respaldar con algunos cambios la lista única para la coordinación del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Tungurahua, encabezada por el compañero Luis Antonio Miniguano Moposita, de conformarse otra lista será considerado como persona divisionista del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de Tungurahua, que buscan intereses particulares y no gozan de legitimidad. Suscribe el acta el abogado Franklin Isafas Casicana Toroshina, como presidente del Congreso Extraordinario del movimiento Unidad

⁴³ Expediente fs. 509.

⁴⁴ Expediente fs. 510.

⁴⁵ Expediente fs. 246.

Plurinacional Pachakutik de Tungurahua⁴⁶. Este documento obra del expediente, en copias simples.

- Certificación y materialización de las páginas web, de los correos electrónicos y de los números de teléfono donde que fueron notificados el padrón electoral, la convocatoria a las elecciones, la Resolución 01-24 de fecha de 10 de enero del 2024⁴⁷.

Contradicción de la prueba

50. La abogada del señor William Hernán Túqueres Toalombo, menciona que el referido, es adherente permanente de este movimiento, sin embargo, según el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, uno de los requisitos para que sea candidato para cualquier tipo de elección debe ser miembro activo del referido movimiento por lo menos 2 años antes de la definición de la candidatura de las organizaciones sociales y políticas, integrantes del movimiento, y se tendrá en cuenta las particularidades y acuerdos establecidos en cada una de las provincias en función de su realidad local.
51. Consta la calificación de los candidatos para las listas de coordinación provincial de Tungurahua la cual está firmada electrónicamente por el señor Gilberto Talahua, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en la cual manifiesta que el señor William Hernán Túqueres Toalombo, cumple con todos los requisitos, entre ellos ser adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik⁴⁸.

Hechos probados

52. Los señores William Hernán Túqueres Toalombo y Jorge Sebastián Raza Sunta son adherentes permanentes del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, conforme se desprende de los certificados emitidos por la Secretaría del movimiento político, aportados por ellos al proceso. Además, dicha calidad se infiere de la calificación de sus candidaturas, por medio de la cual se hace notar que, en el registro interno del movimiento político, los recurrentes gozan de esta calidad.
53. El señor Luis Antonio Miniguano Moposita ejerce las funciones de coordinador provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por encargo del coordinador nacional, señor Marlon Santi Gualinga; el mismo que fue registrada ante el Consejo Nacional Electoral, el 29 de mayo de 2023, mediante Resolución Nro. CNE-DPT-2023-0030⁴⁹.

⁴⁶ Expediente fs. 973.

⁴⁷ Expediente fs. 967.

⁴⁸ Expediente fs. 28 vta.

⁴⁹ Expediente fs. 966.

54. De conformidad con el oficio Nro. CNE-DPT-2023-0487-OF⁵⁰ suscrito por la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la delegación provincial electoral de Tungurahua en la que notifica al señor Luis Miniguano, coordinador provincial, encargado, del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, se establece en los antecedentes, que ingresó el 8 de agosto de 2023, a la dirección provincial de Tungurahua el oficio número 062-CPM-UPPT-2023, de 8 de agosto de 2023, en el que se indica: *"que en reunión mantenida por el comité ejecutivo provincial de fecha 01 de agosto del año en curso se resolvió prorrogar, al señor Luis Antonio Miniguano Moposita en el encargo de coordinador provincial del movimiento plurinacional Pachakutik por 90 días, tiempo en el cual deberá organizar y convocar a elecciones para elegir la nueva coordinación provincial"*.
55. Que, mediante oficio Nro. 011-TNE-PK-2024, de 11 de febrero de 2024, el Tribunal Nacional Electoral de la organización política negó la solicitud de nulidad del proceso electoral aduciendo que mediante Secretaría se ha dado cumplimiento a las notificaciones ordenadas en los correos electrónicos: ecualimento.ec@hotmail.com correspondiente al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, coordinador provincial de Tungurahua (E); edwinizurieta@hotmail.com correspondiente al señor Edwin Izurieta coordinador cantonal de Píllaro (E); elperiodico.tungurahua@gmail.com, correspondiente al señor Wilson Jerez Coordinador Cantonal Pelileo. Telefónicamente a los siguientes números mediante WhatsApp; 0981983137, correspondiente al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, coordinador provincial de Tungurahua (E); 0987768134 correspondiente al señor Edwin Izurieta coordinador cantonal de Píllaro (E); 0991967243 correspondiente al señor Wilson Jerez, coordinador cantonal Pelileo.
56. No obstante, no se ha aportado prueba que demuestre que el padrón se hubiere publicado en la página web del movimiento, dentro del plazo de 30 días, conforme lo prescrito en el numeral 2 del artículo 51 del régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; pese a que el Tribunal Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. 01-2024TEN-MUPP, de 10 de enero de 2024 dispuso, en su artículo 6: *"publicar el PADRÓN ELECTORAL de la provincia de Tungurahua por los medios digitales del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik"*.

Alegatos de los recurrentes

57. Por parte del señor William Hernán Túqueres Toalombo:

- Que, en la audiencia se ha justificado que al señor William Hernán Túqueres Toalombo, se le vulneró el derecho de ser elegido ya que se le

⁵⁰ Expediente fs.478.

coartó el derecho a hacer una campaña adecuada como Lista B, como tampoco tuvo acceso a la información de la lista de los adherentes permanentes que iban a participar en las elecciones del 9 de febrero del 2024, como también no se publicó en la página web oficial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, los padrones de los candidatos a las elecciones.

- Que, el señor William Hernán Túqueres Toalombo, también manifiesta de que no se respetó el calendario electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, ya que las listas fueron calificadas fuera de tiempo, es decir, las listas fueron calificadas el 31 de enero del 2024, cuando la lista debió de haber sido calificada hasta el 28 de enero del 2024.
- Como consecuencia, solicitó que se le declare la nulidad del Oficio Nro. 01-TEN-PK-2024 de fecha DM, Quito 11 de febrero del 2024, documento que fue emitido por los miembros del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y que también se declare la nulidad de todo el proceso de elecciones llevadas a cabo para la coordinación provincial de Tungurahua por el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, de la provincia de Tungurahua, elecciones que fueron llevadas en las fechas 9 y 10 de febrero del 2022, esto por haber violado lo establecido en el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y también de la Resolución Nro. 01-2024-TEN-MUPP y del Reglamento para los Procesos de Elecciones de coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

58. Por parte del señor Jorge Sebastián Raza Sunta:

- Que han demostrado que en la provincia de Tungurahua existe una coordinación legalmente constituida con su respectivo Comité Ejecutivo, con la Comisión Electoral, con la Comisión de Ética y Disciplina, con la Comisión de Defensa del Adherente, la cual de acuerdo a la resolución que presentamos como prueba ellos cumplen sus funciones el 9 de mayo del 2025, ya que esto en conformidad con lo que establece el artículo 33 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; por lo que, el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, nunca debió realizar el proceso de elecciones tal como lo han realizado desde el 9 de enero del 2024 al 10 de febrero del 2024 nunca se debió realizar ese proceso, en ese sentido señores jueces, se presentó la respectiva impugnación a ese proceso donde mediante oficio 11 de febrero del 2024, oficio Nro. 10-TEN-PK-2024, sin mayores motivaciones deciden negar, dicen en la conclusión que la reunión mantenida el 11 de febrero de 2024, el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en uso de sus facultades, ha resuelto negar lo solicitado, la solicitud de nulidad del proceso electoral, presentada mediante el recurso de impugnación.

- Como consecuencia, solicita que se deje sin efecto la mencionada resolución y por ende el proceso de elecciones llevado a cabo por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en la provincia de Tungurahua.

Alegatos de la parte recurrida

59. Los legitimados pasivos plantean los siguientes alegatos:

- Que, los recurrentes no son adherentes permanentes del movimiento político. La calidad de adherentes permanentes la otorga el Comité Ejecutivo Nacional, previo informe, el cumplimiento de los requisitos, y constará en un registro único que se llevará por el secretario general de conformidad con lo previsto en la ley en los reglamentos internos del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; y, este documento viene de la coordinación nacional.
- Que, consta en la Resolución Nro. CNE-DPT-2023-0030 de 29 de mayo 2023, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, la inscripción del encargo de la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, al señor Luis Antonio Miniguano.
- Que, han demostrado que se ha cumplido con lo que determina la Constitución sobre los derechos de las personas a elegir y ser elegidos. Los adherentes votaron, eligieron, presentaron sus listas, dos listas se presentaron, los adherentes sufragaron y su voluntad debe respetarse. Que se ha respetado el calendario; del hecho, el 27 de enero del 2023 han respondido la calificación de la lista, aunque se les notificó dos días después.
- Que, la publicación del padrón debió realizarse de conformidad con lo dispuesto en el, conforme se hizo, por medios digitales, no dice en la página web⁵¹, inclusive por razones de seguridad, no se puede exponer a los adherentes en una página web con números de cédula, nombres completos, correos electrónicos.
- Por lo tanto, solicita que se deseche el recurso, por cuanto se ha pretendido engañar a esa autoridad y se ha demostrado, que las resoluciones emitidas a las impugnaciones tanto del señor William Hernán Tuqueres Toalombo,

⁵¹ R.O movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik: "Art. 51: Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional, Provincial o del Exterior: (...) 2. Publicar los padrones electorales, con treinta días antes de la elección, permitiendo su verificación que será hasta quince días antes del proceso electoral; (...) 10. Publicar en la página web del MUPP, la información de los/as candidatos/as."

como del señor Jorge Sebastián Raza Sunta, han sido notificadas en legal y debida forma.

ANÁLISIS JURÍDICO

60. Conforme ha quedado establecido por este juzgador durante la audiencia única de prueba y alegatos, el objeto de la controversia consiste en:

“Determinar si las resoluciones contenidas en los oficios Nro. 010-TNE-PK-2024 y Nro. 011-TNE-PK-2024, emitidas por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik el 11 de febrero de 2024, con las cuales, se negó la solicitud de nulidad del proceso de elecciones internas, fueron adoptadas de conformidad con las garantías del debido proceso y el régimen jurídico aplicable”.

61. A efecto de dar respuesta al objeto de la controversia, resulta necesario subdividirlo en los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico de forma: *¿Ha sido demostrada la condición de adherentes permanentes, que habilitaría a los recurrentes a participar, en calidad de candidatos, de acuerdo con la normativa interna de la organización política recurrida?*

Primer problema jurídico de fondo: *¿La autoridad que convocó al proceso de elecciones internas del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en la provincia de Tungurahua contaba con competencia, de acuerdo con el régimen orgánico de la organización política?*

Segundo Problema jurídico de fondo: *¿La no publicación del padrón de registro de adherentes permanentes habilitados para sufragar en las elecciones internas constituye un vicio que conlleva la nulidad del proceso electoral interno?*

62. Una vez identificados los problemas jurídicos a dilucidar, se procede a su análisis jurídico.

Problema jurídico de forma: *¿Ha sido demostrada la condición de adherentes permanentes, que habilitaría a los recurrentes a participar, en calidad de candidatos, de acuerdo con la normativa interna de la organización política recurrida?*

63. El artículo 334, inciso segundo del Código de la Democracia establece:

“Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no

pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”.

64. El artículo 335 del Código de la Democracia establece:

“Art. 335.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.

La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”.

65. De la normativa transcrita, se desprende que la obligación de mantener actualizado el registro de adherentes permanentes le corresponde, en primer lugar, al movimiento político. Por su parte, la nómina de adherentes permanentes que registra el Consejo Nacional Electoral se alimenta de la información que le suministra la organización política; de modo tal que, una vez que la organización política hubiere alcanzado su personalidad jurídica, asume la obligación de informar permanentemente al Consejo Nacional Electoral respecto de las adhesiones o desvinculaciones que se produzcan a lo largo del tiempo. Pese a esta obligación, es posible que la falta de aviso al Consejo Nacional Electoral, por parte de la organización política, sobre la nómina de adherentes permanentes, haga que entre estos dos registros existan variaciones; no obstante, en caso de divergencia entre estas dos fuentes de información, corresponde concederle prioridad al registro a cargo de la organización política por ser la fuente primaria de información al respecto.

66. Para el caso en concreto, la calidad de adherentes permanentes que ostentan los recurrentes, señor William Hernán Túqueres Toalombo, y Jorge Sebastián Raza Sunta, ha quedado acreditada dentro del proceso; sin perjuicio de que también es posible inferirlo en virtud de que sus candidaturas fueron calificadas por el órgano electoral encargado de verificar el cumplimiento de requisitos para el efecto. En ese sentido, el Tribunal Nacional Electoral del movimiento estuvo en la obligación de verificar que quienes opten por tal postulación ostenten la calidad de adherentes permanentes de la organización política.

67. En tal virtud; este juzgador confirma la legitimación activa con la que cuentan los recurrentes para impugnar el proceso eleccionario interno, participar en él, y acceder a la justicia electoral para encontrar tutela jurisdiccional efectiva ante posibles vulneraciones a los derechos de los adherentes en que la organización política de su militancia pudiere incurrir.

Primer problema jurídico de fondo: ¿La autoridad que convocó al proceso de elecciones internas del movimiento Plurinacional Pachakutik, en la provincia de Tungurahua contaba con competencia, de acuerdo con el régimen orgánico de la organización política?

68.El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe:

“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

69.La autonomía que le reconoce la Constitución de la República a las organizaciones políticas no puede ser entendida como ausencia de regulación, sino como una facultad de auto regulación que, para el caso de los movimientos políticos, encuentra en su régimen orgánico su máxima expresión. En este sentido, la Constitución y la Ley delegan en los regímenes orgánicos de los movimientos políticos la posibilidad de configurar su estructura institucional interna y conferir potestades de decisión y gestión a sus representantes.

70.El artículo 344 del Código de la Democracia en el inciso tercero, se dispone que el órgano electoral central, podrá delegar a los órganos de la respectivas jurisdicciones, para que lleven adelante el proceso de democracia interna, en el Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, se ha delegado y asignado esta competencia de convocar y realizar el proceso electoral en los distritos electorales provinciales, a órganos específicos de gobierno interno, por lo que no cabe sin mediar ninguna justificación, que conste en el proceso, que el Tribunal Electoral Nacional, haya asumido la competencia de convocar y organizar las elecciones para la renovación de la coordinación provincial de Tungurahua.

71.Por su parte, queda claro que la designación de los miembros de las directivas se la realiza por medio del desarrollo de procesos de democracia interna; los mismos que por su naturaleza, están regulados por el régimen orgánico de los movimientos políticos; así como por la normativa interna que la organización política dicte para operativizar los procesos de elecciones internas.

72.Según lo establece el artículo 51, numeral 3 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik la convocatoria a elecciones internas de los movimientos políticos, así como para la designación de

candidaturas de elección popular, corresponde al Tribunal Nacional Electoral, Provincial o del Exterior, con al menos treinta días antes de la fecha de la elección.

73. De la revisión de la disposición transcrita, y puesto que las competencias que se asignan a los órganos directivos no pueden sobreponerse unos a otros, resulta claro que, si bien los tribunales electorales nacional, provincial y especial electoral comparten la competencia de convocar a procesos eleccionarios internos, cada uno de ellos, gozaría de competencia exclusiva para hacerlo, dentro de su respectivo ámbito territorial. Del mismo modo, el artículo 28, numeral 2 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, establece que el Congreso Nacional, provincial, Delegación en el exterior, es el máximo organismo de dirección, administración, planificación y control del movimiento en sus diferentes niveles, mientras que le corresponde al Tribunal Provincial Electoral el reglamento de elecciones conforme lo prescribe el artículo 28 numeral 2 último inciso, del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.
74. En consecuencia, no resulta aceptable interpretar esta norma en el sentido de que cualquiera de estos órganos tenga la posibilidad de invadir el ámbito territorial del otro, aun cuando, dada la estructura jerárquica de la organización política, se establezcan relaciones verticales entre sí; lo contrario, nos llevaría al absurdo de entender que el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, es el ente encargado de desarrollar todos los procesos internos del movimiento político, sin embargo de lo que el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik dispone, que las elecciones provinciales le corresponde al Tribunal Provincial Electoral.
75. En contra vía con lo expuesto, mediante Resolución Nro. 01-2024-TEN-MUPP, el Tribunal Nacional Electoral resolvió: *“Artículo 1. – Convocar a la elección de la nueva coordinación provincial de Tungurahua a realizarse el día viernes 09 de febrero de 2024(...).”* Seguidamente, el artículo 4 de la misma resolución prescribe publicar el reglamento para los procesos de elección de la coordinación provincial de Tungurahua del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, período 2024-2027, en los medios digitales del movimiento; y finalmente en el artículo 6, exige publicar el padrón electoral de la provincia de Tungurahua, en los medios digitales del movimiento”.
76. Por su parte, el artículo 28, numeral 2, inciso final del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik establece que el número de delegados se determina en el Reglamento, que para el desarrollo del proceso eleccionario expida el Tribunal Provincial Electoral; no obstante, la normativa que rigió el proceso electoral interno en Tungurahua fue emitido por el Tribunal Nacional Electoral, sin contar con competencia, en

razón del territorio; de ahí que resulta evidente la nulidad de la normativa dictada; así como la necesidad de conminar a los diferentes niveles de dirección partidaria que se abstengan de ejercer competencias, que de acuerdo con su régimen orgánico no le corresponden.

77. Dicho esto, este juzgador observa lo denunciado, siendo que el Tribunal Nacional Electoral no contó, ni cuenta con competencia, de acuerdo con el régimen orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para desarrollar procesos electorales internos, dentro del ámbito provincial; siendo el Tribunal Provincial Electoral, del movimiento el ente competente para el efecto, con exclusión de todos los demás. En tal virtud, el proceso electoral convocado mediante Resolución Nro. 01-2024 TEN-MUPP, de 10 de enero de 2024 es nulo, por haber sido dispuesto por una autoridad carente de competencia, debido al territorio; aspecto que vicia de nulidad al proceso eleccionario en su totalidad.

78. Aun así, y pese a disposición expresa del régimen orgánico de la organización política, el señor Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, procedió con la convocatoria y el desarrollo de todo el proceso sin advertir la nulidad que se estaba provocando.

Problema jurídico de fondo: ¿La no publicación del registro de adherentes permanentes habilitados para sufragar en las elecciones internas, constituye un vicio que conlleva la nulidad del proceso electoral interno?

79. El artículo 61, número 8 de la Constitución de la República reconoce el derecho de participación de las personas a: *"Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten"*.

80. El derecho de libertad de adhesión a las organizaciones políticas con la que cuentan los ciudadanos, constituye un derecho fundamental de participación, del que, a su vez se derivan nuevos derechos y obligaciones puesto que, al manifestar su voluntad de formar parte del movimiento político, a través de la adhesión consiente en someterse a la normativa interna de la organización política, acto del cual se derivan derechos y obligaciones.

81. Entre los derechos que reconoce el artículo 10 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik a sus adherentes permanentes, consta aquel relativo a elegir y ser elegidos para cargos directivos internos, así como para optar para un cargo de elección popular.

82. Una efectiva participación en un proceso electoral, en calidad de candidatos, así como la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, depende de que la candidatura cuente, en igualdad de

condiciones, con la información necesaria que le permita adoptar decisiones estratégicas beneficiosas para sus pretensiones electorales; así como la posibilidad de ejercer un efectivo control electoral o establecer veedurías a las elecciones internas del movimiento político, lo cual constituye un derecho común a todos los adherentes permanentes, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 9, del artículo 10 del Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

- 83.** Consta del expediente, y constituye un hecho probado, que mediante Resolución Nro. 01-2024-TEN-MUPP, de 10 de enero de 2024, se aprobó el calendario electoral para las elecciones de los miembros de la directiva de la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en Tungurahua; así como la convocatoria el mentado proceso eleccionario. Dentro del calendario electoral consta que, con fecha límite 02 de marzo de 2023 se publicaría *“el padrón electoral de Tungurahua en la página Web Nacional”*. Consta del expediente que el padrón electoral, pese a varios requerimientos para conocer si se ha cumplido con este hito del proceso electoral interno, los encargados de la organización del proceso no han dado contestación, ni han podido justificar que esta publicación se hubiere producido; por el contrario, se ha demostrado durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos que, *“por razones de seguridad”* el padrón fue comunicado a los coordinadores del movimiento por medio de mensajes remitidos por correo electrónico, y telefónicamente, en uso de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp.
- 84.** La no publicación del padrón con los adherente habilitados para sufragar dentro de un proceso electoral interno impide que las diferentes candidaturas puedan conocer a quiénes dirigen su propuesta, siendo además el padrón una herramienta básica para ejercer actos de control electoral puesto que, resulta necesario conocer, al momento de las votaciones y durante el desarrollo del escrutinio, si ha existido posibles inconsistencias que pudieren dar muestra de irregularidades que afecten a la validez del proceso electoral, en detrimento de la legitimidad democrática de las autoridades electas.
- 85.** Por lo tanto, la publicación del padrón, en la fecha y en la forma prevista en el calendario correspondiente constituye un elemento sustancial para garantizar la transparencia de los procesos electorales internos; por lo que, al omitir esta publicación, se produjo una nulidad insubsanable del proceso electoral en su conjunto, dejando insubsistente este proceso y cualquier acto jurídico que de él se derive.
- 86.** Una vez que este juzgador ha llegado a identificar vicios de nulidad que afectan a la totalidad del proceso electoral interno, resulta inoficioso pronunciarse sobre otros elementos constantes en el expediente.

Otras consideraciones

- 87.** Si bien los legitimados activos dirigen su recurso en contra de una resolución adoptada por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; por tratarse de un acto emitido por una persona jurídica, la representación judicial y extrajudicial de la organización política, le corresponde a la autoridad, prevista en su régimen orgánico debidamente aprobado; de ahí que, en todos los casos en los que se decida respecto de actos o resoluciones de la organización política, sobre sus derechos y obligaciones, es indispensable que la autoridad jurisdiccional disponga la citación al representante legal, a fin de que pueda ser escuchado y defender los derechos de la organización dentro de la causa; se le hará conocer sobre todas las actuaciones desarrolladas dentro del proceso respectivo, toda vez que esta omisión acarrea la nulidad procesal, por tratarse de una solemnidad sustancial de carácter insubsanable.
- 88.** Cabe señalar que los actos emanados de Consejo Nacional Electoral, entre ellos la inscripción de las directivas de las organizaciones políticas, cuentan con la presunción de validez y legitimidad; presunción que, por el hecho de ser tal, está sujeta a la posibilidad de ser impugnada y revocada mediante la presentación de prueba en contrario, que sea valorada y declarada por la autoridad competente. Siendo así, los actos administrativos que no fueron impugnados en sede administrativa o jurisdiccional, quedan en firme, negando la posibilidad de su revocatoria; salvo casos de declaratoria de lesividad que es una figura jurídica no contemplada en el régimen electoral.
- 89.** Conforme con lo expuesto, mediante Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0028, de 09 de mayo de 2022, la Dirección Provincial Electoral de Tungurahua, una vez analizados los requisitos exigidos para el efecto, procedió a inscribir a la directiva provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; la misma que entró en funciones y no ha sido legalmente removida o sustituida, salvo el caso de su coordinador provincial cuya acefalía ha sido declarada, sin que medie reclamo oportuno al respecto. Por esta razón, este juzgador infiere que, al haberse producido la remoción del coordinador provincial de la organización política, se produjo la necesidad de encargar esta función a otro dirigente, no así en el caso de los demás miembros de la directiva, que a la fecha permanecen en funciones, sin que medie razón jurídica que permita desconocerlo.
- 90.** Conforme se desprende del Oficio No. CNE-DPT-2023-0487-OF, de 09 de agosto de 2023, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua puso en conocimiento del señor Luis Miniguano, como coordinador provincial encargado del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, que el Comité Ejecutivo Provincial de 01 de agosto de 2023, se resolvió prorrogarle en el encargo, por noventa días; no obstante, se le

hace conocer que tal encargo se produjo a efecto de que en este periodo organice y convoque a elecciones para elegir a la nueva coordinación provincial, elemento que fue reportado al Consejo Nacional Electoral, por lo que adquiere nivel de documento público, y debidamente registrado.

91. En definitiva, el encargo realizado al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, cuenta con la presunción de validez, ante el reconocimiento expreso del órgano rector de la materia; y como tal, en su momento, respaldó la convocatoria al proceso electoral tendiente a designar a los miembros de la coordinación provincial del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. De ahí que, habiéndose identificado razones para declarar nulo el proceso electoral interno, y dado que la disposición y encargo de convocar a elecciones internas persiste, este mandato mantiene su vigencia, y con ello la necesidad de instrumentar un nuevo proceso electoral interno.
92. En conclusión, se ha determinado la legitimidad activa de los recurrentes que han puesto de manifiesto las causas de nulidad del proceso eleccionario llevado a efecto por el Tribunal Electoral Nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, para la elección de los miembros de la coordinación provincial de Tungurahua. El Régimen Orgánico del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dispone una estructura vertical de las atribuciones de los órganos directivos, a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial, en el cual cada uno tiene competencia en la jurisdicción territorial correspondiente, por lo cual la renovación de los dirigentes de la coordinación provincial le corresponde a los órganos provinciales: congreso, tribunal electoral provincial, las reglas para la elección de los órganos directivos están expresamente señaladas en el régimen orgánico del movimiento político.
93. Finalmente, resulta necesario enfatizar en que constituye una obligación de las organizaciones políticas adecuar su conducta a la Constitución de la República, la ley, el régimen orgánico, y su reglamentación interna, la misma que adquiere validez formal y material en tanto resulte armónica con las normas jerárquicamente superiores. El movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en ejercicio de su autonomía, cuenta con la garantía constitucional de autonomía interna para la designación de sus autoridades siguiendo los principios electorales y la normativa ya citada, y fundamentalmente evitar restringir los derechos de los adherentes y candidatos en los procesos electorales que se convoquen.

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el presente recurso subjetivo contencioso electoral por conflicto litigioso interno.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las resoluciones contenidas en los oficios Nro. 010-TNE-PK-2024 y Nro. 011-TNE-PK-2024, emitidas por el Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, el 11 de febrero de 2024.

TERCERO: Declarar la nulidad del proceso electoral interno, cuyo acto de sufragio tuvo lugar el 09 de febrero de 2024, a partir de su convocatoria.

CUARTO: Disponer al señor Luis Antonio Miniguano Moposita, que en su calidad de coordinador provincial encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, que dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, convoque al Congreso Provincial del Movimiento Pachakutik, a efectos que, este órgano de gobierno asuma las atribuciones previstas en el artículo 33, numeral 1 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, tendiente a elegir a los miembros de la Coordinación Provincial de la organización política en Tungurahua, Tribunal Electoral Provincial, Tribunal de Ética y Disciplina; y Tribunal de Defensa del Adherente.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

a) A los legitimados activos:

- Señor William Hernán Tuqueres Toalombo, y su abogada patrocinadora, en los correos electrónicos: isaiasfranklin24@hotmail.com; masaquizasol@gmail.com y a la casilla contencioso electoral Nro. 124.
- Señor Jorge Sebastián Raza Sunta, y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: isaiasfranklin24@hotmail.com; jorgeraza_31@hotmail.com y a la casilla contencioso electoral Nro. 134.

b) A los legitimados pasivos:

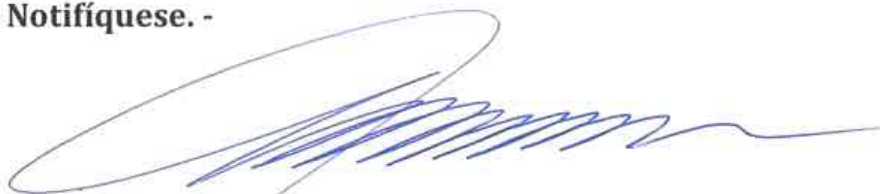
- Magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora en el correo electrónico: salvasconez5@hotmail.com y a la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- Señor Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: info@jdabogados.ec y paul.jimenez@jdabogados.ec y a la casilla contencioso electoral Nro. 108.

- Señora Martha Carolina Durán Pizarro, vicepresidenta del Tribunal Nacional Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
 - Señor Narciso Picham Wampati Yankuam, secretario del Tribunal Nacional Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
 - Señor Edgar Ernán González Sarango, vocal del Tribunal Nacional Electoral movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; en la casilla contencioso electoral Nro. 108.
- c) Al defensor nacional del adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Al defensor provincial del adherente del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de la provincia de Tungurahua, integrado por los señores: Aníbal Geovanny Núñez Freire, Mónica Nataly Toapanta Martínez y Cristóbal Benigno Ramos Guerra; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora de este despacho.

Cumplase y Notifíquese. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 26 de junio de 2024.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa Nro. 045-2024-TCE (Acumuladas)

AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 02 de julio de 2024, 16:45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Escrito sin firmas ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 26 de junio de 2024; **ii)** Escrito firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora e ingresado por correo electrónico ingresado por el correo de la Secretaría General de este Tribunal, el 27 de junio de 2024 a las 17:17; **iii)** Escrito firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora e ingresado por correo electrónico ingresado por el correo de la Secretaría General de este Tribunal, el 27 de junio de 2024 a las 17:20; **iv)** Escrito firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora e ingresado por correo electrónico ingresado por el correo de la Secretaría General de este Tribunal, el 27 de junio de 2024 a las 17:22; **v)** Memorando Nro. TCE-PRE-2024-0334-M suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez el 28 de junio de 2024; **vi)** Escrito firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, y su abogada patrocinadora e ingresado por correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 28 de junio de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2024, se emitió sentencia dentro de la causa Nro. 045-2024-TCE (Acumuladas)¹, siendo notificadas las partes procesales con la sentencia el mismo día, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho².
2. El 26 de junio de 2024, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito sin firmas físicas o electrónicas que puedan ser validables. Con el referido escrito, se pretende que: *“se envíe a Fiscalía General del Estado, las grabaciones de los testimonios recibidos en audiencia del día 17 de abril de 2024 a las 10h30”*³.

¹ Expediente fs. 1058-1075

² Expediente fs. 1082-1083

³ Expediente fs. 1084-1085.

3. El 27 de junio de 2024 a las 17:17⁴; 17:20⁵; 17:22⁶, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, tres escritos de similar contenido, firmados electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y su abogada patrocinadora, a través de los cuales, solicita recurso horizontal de aclaración respecto de la sentencia de 26 de junio de 2024.
4. El 28 de junio de 2024, mediante memorando Nro. TCE-PRE-2024-0334-M, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, se designó al abogado Pablo Sánchez Mancero, como secretario ad-hoc del despacho, por motivo del permiso con cargo a vacaciones de la secretaria relatora titular del cargo⁷.
5. El 28 de junio de 2024, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y su abogada patrocinadora. El referido escrito es similar aquellos presentados el día 27 de junio de 2024, y a través de éste, solicita recurso de aclaración respecto de la sentencia de 26 de junio de 2024⁸

COMPETENCIA

6. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

⁴ Expediente fs. 1088-1088 vta.

⁵ Expediente fs. 1091-1091 vta.

⁶ Expediente fs. 1094-1094 vta.

⁷ Expediente fs. 1097.

⁸ Expediente fs. 1098-1098 vta.

“La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

8. De conformidad con el sorteos realizados por Secretaría General, el 15 de febrero de 2024 y el auto de acumulación de 15 de marzo de 2024, la competencia para resolver la causa 045-2024-TCE, en primera instancia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, razón por la cual, es competente para atender la solicitud de aclaración presentada por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik.

LEGITIMACIÓN

9. De la revisión del expediente, se ha podido constatar que, quien presenta recurso de aclaración es el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, quien efectivamente compareció en primera instancia como parte procesal, siendo legitimado pasivo dentro de la causa 045-2024-TCE (Acumuladas), por lo que se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

OPORTUNIDAD

10. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”.

11. En el expediente consta que la sentencia objeto del recurso fue dictada el día 26 de junio de 2024, siendo notificadas las partes el mismo día conforme consta de las razones sentada por la secretaria relatora del despacho⁹.

⁹ Expediente fs. 1082-1083

12. El recurrente ingresó su primer escrito de aclaración, el día 27 de junio de 2024, razón por la cual, se confirma que el recurso de aclaración, ha sido interpuesto de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

13. De acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración en todos los casos, siempre y cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
14. De forma concordante, se entiende que los autos que pongan fin al proceso y las sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a modificar el alcance o contenido de la decisión. Del escrito de aclaración presentado por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, se pueden extraer las siguientes solicitudes:
15. La primera: *"Si, de acuerdo con lo previsto en la sentencia de instancia, el proceso electoral interno debe realizarse con el mismo "padrón electoral" o con un padrón actualizado; y si se debe realizar con las mismas listas calificadas"*.
16. En relación a lo señalado, es pertinente destacar que, al haberse declarado la nulidad del proceso electoral interno, todas las etapas que lo conforman han perdido eficacia. En consecuencia, el proceso electoral interno deberá llevarse a cabo con un padrón actualizado a la fecha de la convocatoria.
17. Asimismo, se ha declarado nula la etapa de inscripción de candidaturas; por lo tanto, en la nueva convocatoria, se incluirá un calendario que contemple las fechas en las cuales debe llevarse a cabo la presentación e inscripción de candidaturas.
18. La segunda solicitud de aclaración es: *"¿A qué nivel del Tribunal Electoral le corresponde realizar el proceso de elecciones internas de la directiva del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Tungurahua?"*.

19. Según consta en el Régimen Orgánico de Pachakutik, desarrollado en la sentencia objeto de aclaración, se desprende que esta organización política prevé una estructura desconcentrada. En consecuencia, la organización, dirección, vigilancia y garantía del proceso electoral para la designación de miembros de la directiva provincial corresponde, de manera privativa, al Tribunal Provincial Electoral de Tungurahua.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración, interpuestos por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en contra de la sentencia emitida el 26 de junio de 2024.

SEGUNDO: Negar la solicitud contenida en el escrito ingresado por correo electrónico el 26 de junio de 2024, por cuanto el mismo no contiene firmas de responsabilidad, debiendo considerarse como no presentado.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

a) A los legitimados activos:

- William Hernán Tuqueres Toalombo, en los correos electrónicos: isaiasfranklin24@hotmail.com; masaquizasol@gmail.com y a la casilla contencioso electoral No. 124.
- Jorge Sebastián Raza Sunta, en los correos electrónicos: isaiasfranklin24@hotmail.com; jorgeraza_31@hotmail.com y a la casilla contencioso electoral No. 134.

b) A los legitimados pasivos:

- Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en el correo electrónico: salvascone5@hotmail.com y a la casilla contencioso electoral No. 108.
- Luis Guilberto Talahua Paucar, presidente del Tribunal Nacional Electoral MUPP en los correos electrónicos: info@jdabogados.ec y paul.jimenez@jdabogados.ec y a la casilla contencioso electoral No. 108.

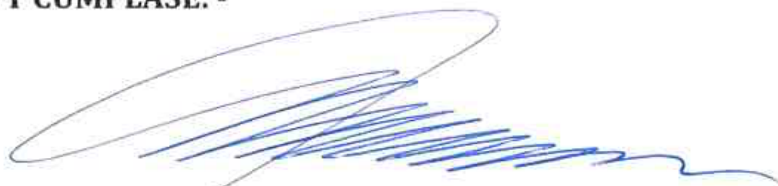
- Martha Carolina Durán Pizarro, vicepresidenta del Tribunal Nacional Electoral MUPP; en la casilla contencioso electoral No. 108.
 - Narciso Picham Wampati Yankuam, secretario del Tribunal Nacional Electoral MUPP; en la casilla contencioso electoral No. 108.
 - Edgar Ernán González Sarango, vocal del Tribunal Nacional Electoral MUPP; en la casilla contencioso electoral No. 108.
- c) Al defensor nacional del adherente del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Al defensor provincial del adherente de la provincia de Tungurahua, integrado por los señores: Aníbal Geovanny Núñez Freire, Mónica Nataly Toapanta Martínez y Cristóbal Benigno Ramos Guerra; a través de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Archivar la presente causa una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, para lo cual, previamente y a través de la relatoría del despacho se sentará la razón respectiva.

QUINTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora.

SEXTO: Publicar el presente auto en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 02 de julio de 2024.



Dra. Paulina Parra Parra

SECRETARIA RELATÓRA

CAUSA Nro. 045-2024-TCE (Acumulada)

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y siete (37) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 26 de junio de 2024 (31 fojas); y el auto de aclaración de 02 de julio de 2024 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 045-2024-TCE (Acumulada).- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.